

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-020/2007**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA: JOSEFINA SOLÓRZANO  
RODRÍGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a veintinueve de enero de dos mil  
ocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de  
apelación número TEEM-RAP-020/2007, promovido por el Partido  
de la Revolución Democrática, a través de su representante  
propietario, Licenciado José Calderón González, en contra de la  
resolución del Consejo General del Instituto Electoral de  
Michoacán, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete,  
respecto al procedimiento específico número P.E. 11/07, incoado  
por el apelante, en contra de los partidos políticos Acción Nacional  
y Revolucionario Institucional, por actos de campaña electoral  
anticipada que a su juicio, infringen de manera grave diversas

disposiciones de orden público previstas en la Legislación Electoral del Estado de Michoacán.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El veintitrés de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento específico, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por actos de campaña electoral anticipada que a su juicio, infringen de manera grave diversas disposiciones electorales.

**SEGUNDO.** El veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución dentro del procedimiento específico P.E. 11/07, a que alude el resultando que antecede, a través de la cual declaró infundados los agravios señalados en los incisos a) y b) del considerando tercero, e inoperantes por lo que respecta al inciso c) del mismo considerando y, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en el momento oportuno de convenir a sus intereses.

**TERCERO.** En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre del dos mil siete, ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

**CUARTO.** Por proveído de treinta de septiembre de dos mil siete, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos; ordenó la integración y registro del expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos

en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil siete, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente recurso de apelación.

**QUINTO.** Concluida que fue la integración del expediente, el Magistrado Ponente dispuso se formulara el proyecto correspondiente y ponerlo a consideración del Tribunal Electoral en Pleno, quien en resolución de diez de octubre de dos mil siete, desechó de plano el citado medio de impugnación, al considerar que los actos impugnados se habían consumado de forma irreparable.

**SEXTO.** Inconforme con la resolución aludida, el partido apelante promovió juicio de revisión constitucional, integrándose el expediente identificado con la clave SUP- JRC-299/2007; en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia de diez de octubre de este año, mediante la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos ya precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.*

*SEGUNDO. El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de los tres días siguientes de aquel en que dé cumplimiento a la presente ejecutoria...”*

**SÉPTIMO.-** En sesión de veintidós de noviembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Pleno de este Tribunal Electoral, mismo que se declaró infundado; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los numerales 4, 46 fracción I, y 47 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán durante la etapa del proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**a) Requisitos de forma.** El escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso el recurso de apelación, cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que hizo constar su nombre, el carácter con el que promueve, además de que, la autoridad responsable le tiene reconocido dicho carácter; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizó a las personas a que refiere en su ocursio para tal efecto; indicó la resolución impugnada e identificó a la autoridad responsable que la emitió; realizó la narración de hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la determinación reclamada y los preceptos legales presuntamente violados; contiene una relación de pruebas ofrecidas y aportadas; y, finalmente, obra su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, toda vez que se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que la resolución impugnada fue pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete; por lo que el plazo antes señalado empezó a contar el día veintidós y feneció el veinticinco del mismo mes y año indicados; en consecuencia, habiéndose promovido el medio de impugnación el día veinticinco de septiembre de dos mil siete, es innegable que fue presentado dentro del término legalmente establecido.

**c) Legitimación y Personería.** El actor, Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, por tratarse de un partido político nacional debidamente registrado, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; igualmente, se encuentra acreditada la personería del Licenciado José Calderón González, quien presentó el recurso de mérito, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como así lo reconoció esta autoridad al rendir el informe circunstanciado en el presente asunto, mismo que obra glosado de la foja treinta y seis a la treinta y ocho del expediente de que se trata.

**TERCERO. Terceros Interesados.** En el término legalmente establecido en el inciso b) del artículo 22 y 23, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no comparecieron terceros interesados, según se advierte de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a foja treinta y cinco del presente medio de impugnación.

**CUARTO.** El partido actor expone los siguientes agravios:

### **A G R A V I O S**

**“PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutivo segundo y tercero de la resolución recaída al expediente P.E. 11/07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la falta de estudio de todos los hechos y violaciones planteadas en el escrito de queja que dio origen a la citada resolución.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable, de la denuncia de diversas infracciones a las normas electorales cometidas por el Partido Acción Nacional.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver el procedimiento específico por infracciones a la legislación electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, tramitado en el expediente P.E. 11/07, viola de manera particularmente grave el principio de exhaustividad al realizar un estudio parcial y sesgado de los hechos e infracciones denunciadas, violando con ello, el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 101, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, en el considerando tercero de la resolución que se impugna, la autoridad responsable al proceder en su concepto “... al análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral...” determina que “... se hacen consistir esencialmente ...” en infracciones al artículo 113 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; al párrafo segundo del numeral 37-G; 41; 37-I y 37-J del Código Electoral del Estado; no obstante que mi Partido precisó con toda oportunidad infracciones particulares a los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo primero; 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV, XX, 37-A; 37-C, último párrafo; 37-D, 37-E; 37-F; 37-G, segundo y tercer párrafos; 37-H; 37-I; 37-J; 41; 49,

noveno párrafo; 51; 281 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el “Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán” y el Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

Con lo anterior se denota que desde el inicio del considerando tercero de la resolución que se impugna, la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, pretendiendo resumir en cuatro incisos los motivos de queja, sin precisar el total de las infracciones denunciadas, es así que en el resto del considerando tercero de la resolución que se impugna, nada se resuelve respecto de los hechos e infracciones denunciadas, como son las siguientes:

a) De los actos de campaña en general, limitándose a un análisis superficial de la propaganda, sin analizar los actos de campaña ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional;

e) De la realización del proceso de selección de candidatos conforme a los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido Acción Nacional, y el Partido Revolucionario Institucional y sus normas internas y convocatoria, es decir, sin resolver respecto de las disposiciones internas que fueron señaladas, en razón de que el proceso de selección interna tiene que realizarse con más de un precandidato y que debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados;

De conformidad con lo anterior, la autoridad responsable viola lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria, en donde se establece:

“Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

(...)

Siendo que como se demuestra, la responsable realiza un análisis parcial de los hechos y puntos de derecho denunciados y omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los agravios y valoración de las pruebas, careciendo por tanto, de

la debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.*



**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamiento constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.*

De la lectura de las tesis de jurisprudencias antes reproducidas se observa que la autoridad electoral responsable se encuentra comprometida a aplicar en forma irrestricta el principio de exhaustividad y el principio inquisitivo, sin embargo, eso no acontece en la especie, lo que genera agravio al partido que represento.

## **SEGUNDO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutivo segundo y tercero de la resolución recaída al expediente P.E. 11/07, dictada por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, por la falta de aplicación e indebida interpretación de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII; 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV y XX; 49, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno; 37-A; 37-C; 37-D; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H; 37-I; 37-J; y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen el principio de equidad en los procesos electorales y que regulan la

precampaña y campaña electoral, así como las obligaciones de los partidos políticos.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-**

Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria. También lo son por inobservancia e indebida aplicación los artículos 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV y XX; 49, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno; 37-A; 37-C; 37-D; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H; 37-I; 37-J; y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la interpretación subjetiva que la autoridad responsable realiza a favor del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, de las normas electorales que regulan la equidad en el proceso electoral, las obligaciones de los partidos políticos, así como la precampaña y campaña electoral, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

En efecto, la autoridad responsable al interpretar el artículo 49 y 50 fracciones III y IV (foja 75 en adelante) del Código Electoral en cita lo hace de manera subjetiva y fuera del contexto de los hechos denunciados, arribando indebidamente a especular sobre los fines de los partidos políticos, siendo que el Partido que represento, con toda oportunidad hizo valer la violación de dicho precepto en razón de la inequidad que viene provocando el inicio anticipado de la campaña del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional y de sus precandidatos registrados u ostentados (algunos ya conteniendo como candidatos), de lo cual se adujo es contrario al citado dispositivo constitucional, el cual independientemente de establecer los fines de los partidos, establece principios como el de que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, el del derecho de los partidos a participar en las elecciones locales y municipales, el de que en los procesos electorales los partidos políticos cuenten en forma equitativa con los elementos necesarios con la consecución de sus fines, el de que la ley fijará las reglas sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, el de que los partidos tendrán derecho en forma equitativa a los medios de comunicación social de acuerdo a las formas y procedimientos legales, es decir, bases y principios relativos al principio de equidad que debe observarse en el proceso electoral y durante las campañas electorales.

Las consideraciones inverosímiles de la autoridad responsable en la parte de la resolución que se impugna, es decir, en la interpretación del artículo 49 y 50 fracciones III y IV del Código Electoral en cita le llevan a justificar y prejuzgar de manera

anticipada el proselitismo político que realiza el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, como puede apreciarse del siguiente extracto del considerando tercero de la resolución que se impugna:

(...)

Como puede advertir de las pruebas aportadas por el partido denunciante, en relación con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en propaganda colocada por el Partido Acción Nacional, así como el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que contengan elementos a los que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, relativos a la difusión de plataforma electoral y/o programas de gobierno, ya que como se observa del resultado de la investigación, tanto el Partido Acción Nacional, como el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos...

*(foja74 de la resolución)*

(...)

Lo anterior, no sólo denota la falta de objetividad en el estudio de la denuncia planteada, sino que además demuestra la ausencia de motivación y fundamentación de la resolución combatida.

A partir de las anteriores subjetivas premisas, la responsable procede a definir el concepto de campaña electoral, pretendiendo reducirla y circunscribirla a la difusión de la plataforma electoral y documentos básicos de los partidos, y además sujetar su definición al tiempo que por ley debe realizarse, situación que carece de fundamentación, ya que precisamente la ilicitud de los actos que se denuncian, estriban en la realización de actos y propaganda propia de la campaña electoral antes del tiempo legal para su realización en abierto desacato a lo dispuesto por el artículo 51 del Código de la materia.

Contrastando de manera evidente su reducida interpretación del concepto de campaña electoral, con una interpretación amplia y generosa del concepto de precampaña electoral, respecto del cual realiza una serie de deducciones subjetivas tendientes a abarcar y justificar dentro del mismo los ilegales actos de campaña anticipada del Partido Acción Nacional.

En efecto, sin la debida motivación y fundamentación, la autoridad responsable realiza sin citarlo, una interpretación parcial y subjetiva del artículo 49 del Código Electoral, tergiversando el contenido y definiciones de dicho precepto legal, es así que confunde el término de "campaña electoral" por el de "actos de campaña", como se ve en la cita que se reproduce a continuación:

*Los actos de campaña electoral por su parte, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados*

*para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

Y no obstante el alcance de la definición de los términos: campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, previstos en el artículo 49 del Código Electoral, concluye en más de una ocasión que la campaña electoral se circunscribe a la difusión de la plataforma electoral y documentos básicos y es precisamente este concepto el que se sustenta para desestimar la queja presentada ante diversas infracciones legales del Partido Acción Nacional, como se puede apreciar de la deficiente motivación que se cita a continuación:

“(…)

*En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre en la especie, tal como se puede observar de las pruebas aportadas por la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionadas con las pruebas técnicas aportadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática...”*

En consecuencia, resulta evidente la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, ello en razón de una interpretación parcial y subjetiva del artículo 49 del Código Electoral, que contrariamente a lo ilegalmente determinado por la autoridad responsable, determina que la campaña electoral, para los efectos del Código Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, es decir, cualquier actividad para la obtención del voto.

Asimismo, se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que deben difundirse en el tiempo previsto en el artículo 51 del mismo ordenamiento comicial para la campaña electoral, que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. En esta definición no se hace referencia a la plataforma electoral, porque su difusión constituye un deber de los partidos políticos y candidatos que no pueden confundirse con la definición de los conceptos precisados en la ley, como indebidamente lo hace la autoridad responsable.

Asimismo, de la definición legal se obtiene que la propaganda electoral circunscrita a la campaña electoral se encuentra la difusión realizada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía en general de

imágenes, proyecciones y expresiones, como son, la fotografía de sus candidatos el eslogan de su campaña y los motivos como lo es el sobrenombre "alfonso", "f" (Fausto) en forma estilizado que la propia autoridad responsable describe como "motivo" y desde luego el emblema de los partidos infractores.

Es así que el citado ordenamiento electoral también define a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, tal es el caso de los actos de campaña realizados por los aspirantes del PRI y PAN y dentro de una campaña al margen de su proceso de selección interna, que se hace pasar por externa, cuando es evidente que en el caso de Fausto Vallejo y contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, es candidato único, pues no se dio un proceso de selección abierto, sin una designación como la misma responsable deja en claro con la reproducción de la convocatoria del PRI y los señalamientos sobre la convocatoria y método de elección del PAN denominada por los susodichos como "campaña de unidad", hechos anunciados de manera pública por ellos mismos y no desmentidos por el Partido Acción Nacional y PRI en su escrito de contestación a la queja motivo de la resolución que se impugna.

Por otra parte, la autoridad responsable pretende de manera subjetiva y sin fundamento alguno justificar los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, con argumentos que prejuzgan sobre las infracciones puestas a su consideración, carentes de motivación y fundamentación como son los siguientes:

*3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, **actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participará en dicha selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideren idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.***

Como puede apreciarse, la responsable sin hacer referencia a los hechos denunciados, prejuzga sobre los mismos, realizando consideraciones completamente subjetivas tendientes a justificar los actos y propaganda ilegalmente difundida por el Partido Acción Nacional, es así que sin considerar los diversos métodos o procedimientos previstos en los Estatutos de los partidos para la selección de sus candidatos, da por sentado sin

sustento alguno de la existencia de “actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participará en dicha selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases” y además considera que ello puede hacerse a través de los medios convencionales de publicidad, como son los espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc. Y además determina como único método el consenso para elegir candidatos y que además, ello hace necesario la realización de una consulta con las bases partidistas, todo lo cual carece de referencia con la diversidad de métodos y procedimientos de selección de candidatos que prevemos los partidos en nuestros Estatutos.

Ahora bien, la responsable define el concepto de precampaña electoral a partir del fin que persigue, indicando sus actos y propaganda tiene el propósito de promover la pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, sin embargo, de acuerdo los hechos que se denuncian el C. Salvador López Orduña, logró su pretensión de convertirse en el candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional desde el 7 de julio de 2007, tal y como lo anunció el propio presidente de su Comité Directivo Estatal, en la propia sede de ese partido y de manera pública ante los medios masivos de comunicación, por lo que carece de sustento el sentido de la resolución impugnada al pretender justificar la campaña anticipada del Partido Acción Nacional, denominada por ellos mismos como la “campaña de unidad”.

Ahora bien, por lo que hace al estudio que la responsable realiza de la propaganda del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, de manera subjetiva prejuzga sobre la misma al determinar que la misma tiene el propósito de “difundir” su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional”, tal y como se puede apreciar en el extracto del considerando tercero de la resolución que se impugna, que se cita a continuación:

*En relación a las probanzas anteriores con fecha 31 treinta y uno de julio del presente año, el Secretario General de este Órgano Electoral, llevó a cabo inspección ocular de los lugares plasmados en las fotografías presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de determinar si el conjunto de promocionales utilizados por el Partido acción Nacional y/o su precandidato Salvador López Orduña, **para difundir su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional**, entre otras cosas, contaba con elementos que pudieran ser considerados como propaganda de campaña electoral; el resultado de la inspección se plasma gráficamente enseguida:*

Asimismo, al valorar la propaganda del Partido acción Nacional, prejuzga sobre el carácter del C. Salvador López Orduña al calificarlo como “aspirante a candidato a Gobernador” y por otra parte, insiste en su interpretación subjetiva y parcial del artículo 49 del Código Electoral, al pretender identificar el concepto de

campaña electoral con el deber de difusión de la plataforma electoral, como se puede apreciar en la cita del extracto de la resolución que se impugna, siguiente:

*Como se puede advertir de lo anterior, la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional y/o **su aspirante a candidato a Gobernador**, no contiene los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, **relativos a la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno**, en este caso, del Partido Acción Nacional o de su candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, como para considerar que se trata de propaganda de campaña como lo aduce el quejoso, y antes bien, de la misma se aprecia que se promueve a un “precandidato”, cuya elección interna sería el 29 veintinueve de julio, lo que deja ver, aún con la desproporción de los elementos que saltan a la vista, que se trata de una precampaña dirigida a la elección interna de un candidato y no a una campaña electoral anticipada.*

También de la cita anterior, se desprende las consideraciones carentes de sustento en el sentido de que se promueve a un “precandidato” para la elección del 29 de julio de 2007 y que se encuentra dirigida a la elección interna, sin embargo, es de señalar desde este momento que tanto el Partido Acción Nacional en su contestación al escrito de queja como la autoridad responsable dan por hecho que la propaganda ilegal que se denuncia, fue realizada después del 7 de julio de 2007 cuando Salvador López Orduña ya había sido reconocido por la dirigencia de su partido como candidato a Gobernador del Estado.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de dicha propaganda que coloca en letras pequeñas el prefijo “pre” al sustantivo “candidato” con letras de mayor tamaño, así como la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional en letras que contrastan en su tamaño con la fotografía, motivo y lema de campaña, que además no resultan visibles a la distancia, tal y como se puede apreciar en las fotografías que se reproducen en el cuerpo de la propia resolución, de donde únicamente se logra apreciar es el impacto visual de la fotografía de Salvador López Orduña, seguida de la letra “v” estilizada en el sobrenombre “chavo” los sustantivos “Gobernador” “Candidato” escrito en su inicial con letra mayúscula, la palabra “vota” con letra “v” estilizada al igual que en el sobre nombre “chavo”. Impacto visual que se produce en la vía pública a la población en general, que trae como consecuencia una promoción de la imagen de Salvador López Orduña, su frase e imagen de campaña como es su sobrenombre y el uso de la “v” estilizada, que lo posiciona ante la opinión pública y el electorado, ocultando de manera evidente los elementos de carácter de precandidato, de la supuesta fecha de la elección interna originalmente programada para el 29 de julio y de la leyenda de estar dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional, lo que demuestra que se trata de una campaña anticipada que promueve a un candidato a Gobernador, lo cual fue informado por el propio partido infractor el 7 de julio de 2007.

No obstante lo anterior, también es de señalar que los elementos ocultos que se describen, se utilizan simplemente como justificación para realizar propaganda electoral que no se justifica en un proceso de selección interna de candidatos en donde el cuerpo electoral se encuentra perfectamente determinado e identificado ante los posibles precandidatos, tal y como lo establecen las normas internas del Partido Acción Nacional, mismas que fueron precisadas desde el escrito de queja que dio origen a la resolución combatida y sobre los cuales la responsable no realiza consideración alguna. En consecuencia, nos encontramos ante actos de fraude de la ley realizado por el Partido Acción Nacional y soslayado por la autoridad responsable, no obstante su evidente intención y efecto que vulnera el principio de equidad en el proceso electoral en curso.

Como resultado de lo anterior, carecen de la debida motivación y fundamentación las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que la convocatoria y los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se desprende que el inicio de la precampaña tuvo un periodo comprendido del 12 doce de junio del año que corre, al 29 veintinueve de julio del año 2007 dos mil siete y que los actos denunciados se encuentran dentro del periodo de precampaña del citado partido infractor, tales consideraciones carecen de sustento en razón de que el proceso de selección de candidatos convocado por el Partido Acción Nacional se dio por terminado al anunciar el presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido la candidatura del C. Salvador López Orduña a la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán, el 7 de julio de 2007, al haber declinado a su favor su único contrincante.

En efecto, en la contestación al emplazamiento de queja el Partido Acción Nacional, no desvirtuó las informaciones de que el 7 de julio de 2007 su dirigencia estatal anunció la candidatura del C. Salvador López Orduña al Gobierno de Michoacán de conformidad con quien en ese momento dejaron de ser precandidatos a la postulación de dicho cargo.

Es por ello, que desde el 7 de julio de 2007 fue definida la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional, razón por la cual quedó sin materia el proceso de selección de candidato convocado originalmente para celebrarse el 29 de julio de 2007, por lo que resulta evidente que el Partido Acción Nacional pretende encubrir una campaña electoral anticipada de su candidato a Gobernador del Estado denominada por ellos mismos "campaña de unidad", la cual es ajena completamente a la convocatoria de selección de la citada candidatura que se previó originalmente realizar el 29 de julio del presente año.

En consecuencia, las consideraciones desestimatorias de la autoridad responsable carecen de motivación y fundamentación, siendo que las mismas se dirigen a justificar un supuesto plazo para la realización de una precampaña que concluyó con la definición del candidato desde el 7 de julio del presente año, y que tienen por objeto primordial la determinación de un candidato que fue determinado el 7 de julio de 2007 por la dirigencia estatal de dicho partido, y por una interpretación sesgada y parcial del concepto de campaña



electoral que pretende infructuosamente de identificar con el deber de difundir en las mismas la plataforma electoral y plataforma de gobierno.

Finalmente por lo que hace a las consideraciones de la renuncia de uno de los dos precandidatos al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a Gobernador, y de que tal situación no es un hecho para que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia convocado por el Partido Acción Nacional conforme a sus Estatutos y Reglamento de Elecciones, y que esto sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad y coartar el derecho de los miembros del partido político de expresar su preferencia por determinado precandidato, estimando que el proceso de selección interna referido debía agotarse en sus términos, todos ellos resultan inverosímiles y por tanto carentes de motivación y fundamentación, por lo siguiente:

En primer término es de señalar que la conclusión del proceso de consulta convocado por el Partido Acción Nacional, fue determinado y anunciado el 7 de julio de 2007 por la propia dirigencia del citado Partido Político en concurrencia con los hasta entonces precandidatos, al definir como al C. Salvador López Orduña como el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, ello con independencia de las consideraciones que pueda tener la parte que represento o la propia autoridad responsable y que además no fue desvirtuado ni contradicho por el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento de queja, por lo que devienen en subjetivas las consideraciones y valoraciones de la autoridad responsable.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento es de señalar que el proceso convocado originalmente por el Partido Acción Nacional constituyó un proceso de selección y no de designación por lo que de no existir opciones de elección, carece de materia el procedimiento convocado, que en todo momento y de acuerdo a su normatividad interna se refiere en plural a precandidatos, tal y como se hizo valer en el escrito de queja respectivo y que la responsable omite estudiar desatendiendo el principio de exhaustividad, y no se trata de sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado, sino que se trata, de la pérdida del objeto y fin del procedimiento que es de elegir entre más de una opción.

Ahora bien, por lo que hace a la consideración de coartar el derecho de los miembros del partido político de expresar su preferencia por determinado precandidato, estimando que el proceso de selección interna referido debía agotarse en sus términos, los mismos carecen de sustento y de motivación y fundamentación, en virtud de que no existe tal derecho cuando no existe posibilidad de opción, lo que además es contrario a los más elementales principios democráticos, en todo caso, la oportunidad de expresar el apoyo a un solo y determinado precandidato sería en proceso distinto al originalmente

convocado, en consecuencia contrario a las subjetivas interpretaciones de la responsable, el proceso de selección de candidatos fue agotado, en el caso del PRI, y no procedente una precampaña pública, en el caso del PAN.

En consecuencia de lo anterior, carece de sustento la determinación de la autoridad responsable la desestimación de la infracción al artículo 37-E del Código Electoral al no presentarse el informe detallado del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas.

También carece de sustento lo resuelto respecto a la denuncia del rebase de topes de precampaña en virtud de la brevedad de la misma y el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda, que deberá ser determinada mediante la inspección originalmente solicitada sin que se limite a corroborar solamente los indicios aportado por mi representado, lo cual asimismo carece de la debida motivación y fundamentación.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Por otra parte la responsable al señalar que la propaganda no fue colocada en equipamiento urbano, aditamentos, transporte público, jardines y señalar que no existe propaganda alguna que actualice lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 50 (foja 75) y que no se advierte argumento que señale una falta de requisito para aquellos en los cuales se encuentre colocada la propaganda”.

Debe decirse que contrariamente a lo señalado por la responsable, se aportaron elementos de prueba que no fueron valorados y que pido se tengan por reproducidos, ya que obran en el cuerpo de la queja donde se advierten gallardetes y propaganda móvil y colocada en los supuestos del artículo 50 y sus fracciones III y IV por lo que contrariamente a lo afirmado por la responsable existía propaganda colocada en forma ilegal y que no fue debidamente tomada en cuenta por la responsable incumpliendo con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad a los que está obligada y realizando una temeraria afirmación que no va acorde con las pruebas presentadas y aceptadas por ella.

Lo mismo acontece con las descripciones de las pruebas recabadas mediante inspección. Debiendo incluso señalarse que la propaganda como se dijo no tenía la posibilidad de distinguirse entre de campaña y de precampaña, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable.

Debiendo decirse que si fueron infringidos los procesos de selección interna de candidatos como se señaló anteriormente, y que la simple reproducción de la convocatoria no convalida la realidad partidista y de lucha de fuerzas al interior de los partidos denunciados y lo que en realidad sucedió como ya se detalló anteriormente. Por lo que contrariamente a lo afirmado por la responsable no es posible tener como que: *“...el proceso de selección interna de los precandidatos debía agotarse en todas y cada una de las etapas señaladas en dicho proceso, ello, se insiste, con la finalidad de garantizar a sus militantes o miembros, el derecho a sufragar por el aspirante a contender...”* (foja89).

Debiendo decirse que los supuestos en cualquier elección es que exista competencia, pero que si ésta no se da, se cae, como acontece en la especie en simulación, la que lleva a un fraude a la ley como se observa y a una simulación por cuanto al proceso de precampaña, generándose así una ventaja indebida, cuestión que los partidos denunciados buscan tener.

Por último la responsable señala no tener por que tomar en cuenta el gasto realizado como rebase, cuando, como ya se dijo párrafos atrás en un elemento que necesariamente debe tomar en cuenta y que la naturaleza del procedimiento inquisitivo sancionado exige al tener elementos claros y

contendientes de gasto, debiendo tomarla en cuenta, cuestión que no acontece y causa agravio a mi representado.

Por otra parte la responsable señala:

*“Por tanto y como el procedimiento específico tiene únicamente como finalidad establecer medidas de prevención, corrección o de enmienda, independientemente de aquellas sanciones que pudieran derivarse por la comisión de infracciones administrativas; es menester precisar que se deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el momento procesal oportuno si así conviene a sus intereses”* (foja 90 de la resolución que se combate).

Debiendo señalarse claramente que lo que se impugna en este acto es la interpretación que se realiza (la autoridad responsable). Interpretando que no hay una infracción a la ley.

Sin embargo, en dicha interpretación que se combate, el órgano electoral en realidad convalida los actos y valora que no existe infracción legal por los actos denunciados (calificándolos indebidamente de agravios)

Los hechos denunciados indubitavelmente violan la ley y las consideraciones realizadas violan la legislación sin lugar a dudas, cuestión que debe ser corregida en términos de lo establecido en el Código y los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, que se encuentran violentados, además de las infracciones cometidas.

Debiendo dejarse en claro que ante violaciones, a la ley, no se pueden obviar los procedimientos y señalar que no hay infracción, cuando la hay; y luego dejar reservados los derechos, cuando ya existió un pronunciamiento en el fondo del asunto, que prejuzga claramente, como se observa en la resolución, sobre las violaciones cometidas. Pretendiendo se abra un procedimiento normal, con una resolución exculpatoria de por medio y con razonamientos como que no se identifican violaciones, cuando claramente se observan y se encuentran probadas.

Así el solo hecho que se señala que subsiste la infracción provoca una contradicción clara y evidente. Razón, también por la cual no puede señalarse que son actos consumados, pues las violaciones una vez detectadas no pueden tenerse por consumadas.”

**QUINTO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-299/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de diez de octubre del año próximo pasado, dictada por este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación

TEEM- RAP-020/2007, destacando en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“CONSIDERANDO**

(...)

**TERCERO.**

(...)

Esta Sala Superior estima que a partir de las alegaciones resumidas en los incisos e), f) y g) del presente considerando, se puede concluir que le asiste la razón al actor, y que ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de no actualizarse alguna causa de improcedencia distinta a la que se considera que es incorrecta, proceda al estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación, en virtud de lo siguiente:

Del análisis de la denuncia presentada por el partido político actor, la cual dio origen a la queja P.E. 11/07, se advierte que en efecto, el denunciante solicitó por una parte, se iniciara procedimiento específico en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de que una vez que se determinara lo ilegal de los actos que denunció como actos anticipados de campaña electoral anticipada, se ordenara el cese de los mismos, y se procediera a su sanción.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática denunciante adujo en dicha queja, que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional habían realizado actos anticipados de campaña, ya que fijaron propaganda electoral en la vía pública, a través de espectaculares fijos y móviles con la promoción de la imagen y eslogans de sus candidatos, entre otros más; que ello infringía lo dispuesto en el artículo 37-G del Código Electoral del Estado, pues con dicha propaganda se promovió la imagen de candidatos de los partidos denunciados, fuera de los plazos permitidos por la ley.

En consecuencia, el entonces quejoso solicitaba que se incoara el procedimiento específico en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se ordenara a los mencionados partidos políticos cesaran en la realización de actos de campaña anticipada, así como el retiro de la propaganda electoral en los que se promocionaba la imagen de sus

candidatos, y dada la gravedad de las faltas denunciadas, solicitó que se les negara su registro como candidatos, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 37-K, párrafo segundo, del código electoral local. Finalmente, solicitó que una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas, se procediera a sustanciar el procedimiento para determinar las sanciones que correspondieran.

Además, el mismo partido político quejoso, en su escrito de queja, expresó:

“ ...

CUARTO.- En su oportunidad, dada la gravedad de los hechos denunciados y de las infracciones legales, negar el registro a todos y cada uno de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en términos de lo establecido en el artículo 37-K párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO.- Una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas a efecto de hacer cesar las infracciones a la ley, proceder a sustanciar el procedimiento para determinar las sanciones que correspondan.

...”

El Consejo General entonces responsable, el veintiuno de septiembre de dos mil siete, resolvió la queja antes precisada, en el sentido de declarar inoperante e infundada la queja aducida, pues arribó a la conclusión de que no quedaron acreditados los actos anticipados de campaña denunciados por el partido actor. De igual forma, dicha autoridad administrativa electoral determinó en su punto resolutivo TERCERO, que toda vez que el procedimiento seguido tiene como único fin corregir y prevenir conductas irregulares, **dejaba a salvo los derechos para que se hicieran valer en el momento procesal oportuno, de así convenir a sus intereses.**

Por su parte, en el recurso de apelación al cual recayó la resolución que ahora se impugna, el entonces recurrente solicitó la revocación recaída a la queja, pues, en su concepto, quedaban plenamente acreditados los actos anticipados de campaña denunciados, y que en consecuencia, se ordenara al Consejo General del Instituto Electoral que determinara las sanciones correspondientes.

Igualmente, destacó que se vulneró el principio de exhaustividad, porque la autoridad administrativa al analizar las infracciones denunciadas como agravios, emitió consideraciones insuficientes, incompletas y, desde luego, improcedentes para sustentar su razonamiento, que atentaban contra el sistema jurídico sancionatorio. Para apoyar sus conclusiones, el recurrente en la apelación citó las tesis de jurisprudencia que tienen los rubros:

“PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”

Ahora bien, en la resolución que ahora se impugna, se determinó que se actualizara la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que los actos impugnados se habían consumado de modo irreparable, por lo que se procedió a desechar de plano el mencionado recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la referida ley.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que la pretensión del partido político apelante en todo momento fue sólo que se ordenara el cese de la propaganda electoral anticipada atribuida a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de ahí que concluyó que el procedimiento al que acudió el apelante fue el específico y no el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrario a lo que en realidad pretendía hacer valer el partido político apelante.

El tribunal responsable estimó que tomaron en cuenta que las campañas electorales iniciaron el día siguiente en que fueron aprobados los acuerdos mediante los cuales el Consejo General aprobó el registro de los candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa en el Estado de Michoacán –veintidós, y, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil siete, respectivamente, resultaba evidente que, dado que la demanda del recurso de apelación fue presentada hasta el día veinticinco de septiembre, en fecha posterior a la aprobación del registro de candidaturas a Gobernador,

los actos reclamados se habían consumado de modo irreparable, puesto que legalmente había concluido la etapa de precampaña e iniciado el período para la realización de campañas electorales.

Es correcta la afirmación del actor, cuando sostiene que por el hecho de que hayan iniciado las campañas electorales, no puede considerarse que las conductas denunciadas ya no constituyen infracciones a la ley, y que, por ello, su impugnación deviene en irreparable. Esta situación hubiera ocurrido, si el actor sólo hubiera pretendido, desde la presentación de la queja que se ordenara el cese de los actos que denunció como anticipados de campaña. Sólo en esas condiciones la responsable hubiera podido concluir que era improcedente el medio de impugnación, lo que no acontece en el presente asunto, ya que está demostrado que desde la presentación de la denuncia del veintiséis de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática expresó dos pretensiones fundamentales: a) La cesación de los actos anticipados de campaña, y, b) La sustanciación del procedimiento administrativo sancionador para la determinación de las sanciones a los partidos responsable, en el momento procesal oportuno.

En este mismo sentido, desde el recurso de apelación cuya sentencia es materia de impugnación en esta instancia federal, el ahora actor advirtió que se habían vulnerado el principio de exhaustividad, por lo que el mismo recurrente solicitó que se revocara dicha resolución y en plenitud de jurisdicción se resolviera todo lo que había solicitado en su queja, lo que incluye desde luego la posible aplicación de la sanción correspondiente que hizo valer en el punto petitorio quinto de su denuncia de veintiséis de julio.

Para esta Sala Superior le asiste la razón al actor cuando sostiene que la resolución carece de congruencia externa y de exhaustividad, porque desde la denuncia se solicitó que se determinara la actualización de una infracción y la responsabilidad de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y si bien la autoridad administrativa estimó que no se había acreditado la existencia de actos anticipados de campaña, el tribunal responsable estaba obligado al análisis de los agravios vertidos en el recurso de apelación en los que el actor argumentó que los hechos denunciados contravenían la legislación electoral; es decir, sólo después de establecer que era correcta la determinación del Consejo General, el tribunal responsable podría haberse pronunciado sobre lo inútil del procedimiento sancionatorio, no antes.



Empero, el tribunal responsable no advirtió que la petición inicial se refería tanto a efectos preventivos como sancionadores, (cese de las infracciones e inicio del procedimiento administrativo sancionador), y por ello en forma incorrecta, al estimar que la pretensión sólo era el cese de los actos anticipados de campañas, y que ello ya no era posible por estar dentro del plazo legal para las campañas, consideró que debía desecharse la demanda porque en su concepto los actos impugnados ya se habían consumado de un modo irreparable, dejando de lado la petición de procedimiento sancionatorio, la cual dependía de que el tribunal local confirmara, en su caso, la no acreditación de las irregularidades denunciadas. (Este mismo criterio se sustentó en el expediente SUP-JRC-261/2007).

Se ha señalado por este órgano jurisdiccional que ante la presentación de una queja por supuestos actos irregulares realizados durante la etapa de preparación de un proceso electoral, el procedimiento especializado tiene dos objetos concretos; uno de ellos está dirigido a que la autoridad electoral administrativa determine si se acredita la conducta que se denuncia y si ésta vulnera la normatividad electoral, y el otro, está encaminado a impedir que continúe su realización.

Pero además, de la calificativa de irregular de una conducta, con independencia de que se ordene su represión inmediata, depende la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio propiamente dicho, situación que no advirtió el tribunal responsable y por ello, actuó de forma incorrecta al desechar el recurso de apelación por supuestamente haberse consumado de un modo irreparable los actos impugnados.

Es decir, en forma equivocada, la responsable resolvió desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la referida ley, relativa a que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable.

En consecuencia, como la responsable partió de una premisa equivocada, (que la pretensión del actor sólo consistió en la instauración del procedimiento especializado y la suspensión de los actos anticipados de campaña) y no la acertada (el actor también pretendía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la sanción de los partidos políticos involucrados en la denuncia), entonces, en forma incorrecta decretó

el desechamiento del recurso, porque, a su juicio, era irreparable el acto impugnado, y no entró al análisis de los agravios que se le hicieron valer.

En esta virtud, la responsable debió considerar cuáles eran las auténticas pretensiones del actor y ocuparse, de ser el caso, del estudio del fondo del asunto. Es decir, debió partir de la base de que el actor en su queja inicial tenía dos pretensiones básicas, por una parte el procedimiento específico y por otra, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De haber entendido el planteamiento inicial en su justa dimensión, el tribunal responsable habría determinado primero acerca de lo correcto o incorrecto de las consideraciones que tuvo en cuenta el Consejo General local, para tener por no acreditados los actos anticipados de campaña denunciados así como su ilegalidad, y a partir de ello, determinar si resultaba pertinente o no, el procedimiento sancionatorio, por lo que se estima que su resolución no atendió en forma exhaustiva y congruente las pretensiones del actor.

En esta tesitura, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y ordenar al tribunal responsable que atiende los planteamientos y alegaciones del actor que le formuló en el recurso de apelación relativo a la acreditación de los actos anticipados de campaña denunciados; y como consecuencia de ello, determine también la procedencia o no de las sanciones respectivas. Ello, porque el inicio del procedimiento administrativo sancionador dependerá de que se confirme o no, la calificación de “inoperantes e infundados” que hizo el Consejo General del Instituto Electoral local sobre los denominados “agravios”, en el procedimiento específico.

Esto es, si se confirma la calificación de “inoperantes e infundados”, entonces carecerá de sentido que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que, en la normatividad electoral del Estado de Michoacán (Artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como 2; 36; 101; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, XVII; 119, fracciones I y III, y 279 al 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán) se establece que la misma autoridad que sustancia y la que decide el procedimiento específico es la que realiza también las actuaciones correlativas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que carecería de sentido dar inicio a un procedimiento respecto de una conducta cuyos alcances jurídicos ya fueron objeto de una calificación.

En sentido contrario, si la revisión por la responsable le lleva a concluir que debe revocarse dicha determinación, entonces, habría materia para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, y en su caso ordenar la suspensión de los actos que jurídicamente pudieran estar afectando aún al partido denunciante.

En suma, debe revocarse la sentencia de diez de octubre de este año, mediante la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos ya precisados.

El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de los tres días siguientes de aquel en que dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

Las consideraciones anteriores hacen innecesario el estudio de las demás alegaciones, dado que han quedado colmadas las pretensiones del actor formuladas en el asunto que se resuelve.

Por lo antes expuesto y fundado, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se revoca** la sentencia de diez de octubre de este año, mediante la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos ya precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

...”

El nueve de noviembre de dos mil siete, el Pleno de este Tribunal Electoral promovió incidente de aclaración de sentencia en el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-299/2007; el cual fue declarado infundado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de noviembre del año próximo pasado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En estricto acatamiento de la resolución dictada dentro del juicio de revisión constitucional electoral referido en el considerando precedente, en primer término se procederá al estudio de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática tendientes a la acreditación de los actos anticipados de campaña denunciados para posteriormente determinar la procedencia o no del procedimiento administrativo sancionador.

El recurrente aduce que le causa agravio el considerando tercero, así como el resolutivo segundo y tercero de la resolución recurrida, por la falta de estudio de todos los hechos y violaciones planteadas en el escrito de queja que dio origen a la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, dentro del procedimiento específico P.E. 11/07; señala que la responsable realiza un estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad.

Así, el partido apelante alega que la responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, toda vez que resume en cuatro incisos los motivos de queja, sin estudiar el total de las infracciones denunciadas; que omite pronunciarse respecto de las infracciones realizadas por los partidos políticos denunciados al Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán y el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

En la resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en primer término, procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados, clasificándolos en tres incisos y no

en cuatro, como lo refiere el apelante, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“a). Que los Institutos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dentro de sus respectivos procesos de selección interna de candidatos, se encuentran realizando una promoción abierta y expuesta de propaganda de campaña a toda la población difundiendo su imagen y la de sus partidos políticos con frases y slogans en la utilización de diverso material de propaganda electoral, en el cual, entre otras cosas, se encuentran insertas propuestas de plataforma electoral y programas de gobierno; material que ha sido colocado en las principales vías de comunicación del Estado, equipamiento urbano, remolques, aditamentos, transporte público, propiedades de particulares, camellones y jardines de las principales avenidas de la capital; destacándose en dicha propaganda, la colocación con letras pequeñas en evidente desproporción con el impacto visual de la imagen y frases de campaña, la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a los miembros de dichos partidos políticos, lo cual aduce, sorprende a la sociedad, además de que infringe disposiciones legales que regulan los procesos de selección interna, al considerar el denunciante que se encubre en dicho proceso interno una campaña dirigida a toda la ciudadanía, posicionando la imagen de los candidatos y de los Partidos Políticos denunciados.

b). Que los Partidos Políticos denunciados infringen las disposiciones legales que regulan los procesos de selección interna de candidatos, al encubrir sus respectivos procesos en una campaña electoral anticipada, quedando los mismos sin materia en términos de sus propias convocatorias, estatutos y reglamento de elecciones, ya que, asevera, en atención a dichas normas partidarias, sólo es posible la elección de candidato en consulta a sus miembros activos, cuando exista más de un precandidato y que dichos entes políticos ahora denunciados, en sus respectivos procesos de selección interna, ni en su convocatoria registrada ante la autoridad administrativa electoral, previeron la participación de los ciudadanos o simpatizantes en la decisión para definir a sus candidatos, sino que la misma, señala, se circunscribe a sus miembros activos para cada uno de los institutos políticos en mención, los cuales, señala, se encuentran perfectamente identificados, sin que exista justificación para la realización de actos de propaganda electoral a toda la ciudadanía, violando con ello dichos partidos políticos desde su concepto, sus estatutos y la legislación electoral, especialmente, el numeral 51 del

Código Electoral del Estado, el cual dispone que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente. Señalando como ejemplo de los hechos anteriormente citados, la conducta realizada por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, al considerar que éste fue electo candidato a Presidente Municipal de Morelia, y que ante tal situación no era procedente que realizara campaña, debiendo efectuar tales actos, mediante convenciones municipales y no en la vía pública.

c). Que el Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional violan lo dispuesto en el artículo 37-I al exceder los topes de gastos de campaña, en virtud de la gran cantidad de recursos invertidos en propaganda espectacular en la que promueve su imagen y la de sus candidatos; así como lo dispuesto por el artículo 37-J, al señalar por parte de los partidos políticos denunciados incumplimiento en la obligación de garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en su proceso de selección de candidatos y realizar gastos en actos y propaganda no permitida por la legislación de la materia.”

Ahora bien, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resumió los motivos de inconformidad del apelante en los términos anteriormente precisados, señaló la importancia del artículo 13 de la Constitución Política del Estado y lo que se desprendía del mismo, a fin de verificar si se habían infringido las diversas disposiciones legales invocadas por el partido denunciante; asimismo destacó las características distintas entre actos para la selección de candidatos que serían postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado en la jornada electoral y determinó:

Que de las pruebas aportadas por el partido quejoso, en relación con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la propaganda colocada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, no se advertía que contuviera elementos a los que se refiere el artículo 49 del Código Electoral

del Estado, relativos a la plataforma electoral y/o programas de gobierno, por lo que los hechos a que se refería el denunciante, a juicio de la responsable no constituían una infracción al dispositivo en comento.

En cuanto al argumento vertido por el partido actor, en relación a que el material de propaganda se encontraba colocado en las principales vías de comunicación del Estado, equipamiento urbano, remolques, aditamentos, transporte público, propiedades de particulares, camellones y jardines de las principales avenidas de la capital, la autoridad electoral administrativa procedió a revisar los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado, toda vez que no advirtió argumento que actualizara las hipótesis comprendidas en las fracciones III y IV del precepto legal en cita; toda vez que la misma se encontraba pintada y/o colocada en propiedades de particulares, por lo que consideró infundado el agravio respectivo.

Por lo que ve a la inconformidad relativa a que la propaganda utilizada por los Partidos Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se había colocado con letras pequeñas la leyenda de que se trataba de propaganda dirigida a los miembros de dichos partidos en desproporción con el impacto visual de la imagen y frases contenidas en ésta, lo cual adujo, sorprendía a la sociedad, además de que infringía disposiciones legales que regulan los procesos de selección interna, al considerar que encubrían dicho proceso interno en una campaña dirigida a la ciudadanía, posicionando la imagen de los candidatos y de los partidos políticos denunciados; la responsable determinó que de los elementos insertos en dicha propaganda y de acuerdo con la investigación realizada se podía concluir que la propaganda utilizada por los partidos políticos contenía los elementos que establece el artículo 37-G, en cuanto al distintivo de que se trata de precandidatos y que la misma correspondía a un proceso de

selección interna y, si bien podía no tener el mismo tamaño que los demás elementos, se podía advertir que la misma se refería a un proceso interno dentro de un partido político y estaba dirigida a los miembros del mismo y que, por tanto no se estaba ante el encubrimiento de actos de campaña como lo adujo el quejoso.

Respecto al agravio señalado en el inciso b), en el que el partido actor señaló que los partidos políticos denunciados infringían disposiciones legales que regulan los procesos de selección interna de candidatos, al quedar los mismos sin materia en términos de su propia convocatoria, estatutos y reglamentos de elecciones, contraviniendo lo señalado en los numerales 37-D y 37-E del Código Electoral del Estado; aduciendo que en atención a dichas normas partidarias, sólo era posible la elección de candidato en consulta a sus miembros activos, cuando existiera más de un precandidato, lo que no acontecía con los partidos políticos denunciados, puesto que en sus respectivos procesos de selección interna ni en su convocatoria registrada ante la autoridad administrativa electoral, previeron la participación de los ciudadanos o simpatizantes en la decisión para definir a sus candidatos, sino que, adujo el quejoso, se circunscribe a sus miembros activos, por lo que no existía justificación alguna para la realización de actos de propaganda electoral a toda la ciudadanía el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consideró infundado dicho agravio, argumentando que en atención al contenido de los documentos que regulan los procesos de selección interna de los partidos políticos denunciados, de los cuales se desprendían etapas bien definidas dentro de sus procesos de selección, tanto en sus documentos básicos, como en su reglamentación interna; así como la definición en cuanto a la participación de sus militantes y simpatizantes.

En ese sentido, la responsable, también describió según los documentos anteriormente indicados, el proceso de selección de candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos



de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, concluyendo que tales documentos demostraban que los procesos de selección interna que los partidos políticos llevaron a cabo, cumplían con los requisitos que al efecto establecía el Código Electoral del Estado en sus artículos 37-D y 37-E; señaló que atendiendo a lo establecido en el marco conceptual precisado al inicio del presente considerando, los partidos políticos desarrollan como actividades de naturaleza político- electoral, entre otras, aquellas relativas a su proceso de selección de aspirantes a los diferentes cargos de elección popular, mismas que se componen de una serie de actos que van desde la programación del proceso de selección interna de candidatos; la fase respectiva a la precampaña electoral, misma que representa una etapa del proceso en cita, llevadas a cabo por los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración y la correspondiente a la elección interna; finalizando el proceso de selección interna referido con el registro de los candidatos que hayan surgido de dicho proceso, ante la autoridad administrativa; actos que podían identificarse como inmanentes a los procesos electorales; situación que le condujo a la responsable a estimar que los actos que llevaron a cabo los partidos políticos denunciados no se les podían considerar como de campaña electoral anticipada, escudados en un proceso de selección interna, por lo que a su juicio no se actualizaba igualmente el agravio respecto a que dichos procesos de selección debían de haber concluido al haber quedado sin materia en términos de su propia convocatoria, estatutos y reglamento de elecciones, por las consideraciones que expuso, ya que los procesos de selección interna debían agotarse en sus términos, con la finalidad de garantizar a sus militantes o miembros, el derecho de sufragar por el aspirante a contender por su partido al cargo de elección popular correspondiente, con independencia de que existiera un único candidato; que los que se realizaron en las precampañas, en este caso, de los Partidos Acción Nacional y

Revolucionario Institucional, no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participaría en dicha selección, eran susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encontraban inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.).

En relación al señalamiento del partido denunciante contenido en el inciso c) de que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, violaron lo dispuesto por el artículo 37-I, al exceder los topes de gastos de campaña, en virtud de la gran cantidad de recursos invertidos en propaganda espectacular en la que promovían su imagen y la de sus candidatos; así como lo dispuesto por el artículo 37-J, al señalar que los partidos políticos denunciados incumplieron con la obligación de garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección interna de candidatos y realizar gastos en actos y propaganda no permitida por la legislación electoral; la responsable determinó que era inoperante dicho agravio ya que el representante del partido actor solamente se constrictó a realizar manifestaciones generales en el sentido que ambos partidos se excedieron en los topes de precampaña, en virtud de la gran cantidad de recursos invertidos en las mismas e incumplir su obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y realizar gastos en actos y propaganda no permitida; y que en ese sentido, la simple manifestación del actor en su escrito de denuncia, no era suficiente para realizar el procedimiento sobre dicha cuestión, atendiendo a lo señalado por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sobre que “serán objeto de prueba los hechos controvertibles...” y, “el que afirma está obligado a probar”, situación que en la especie incumplió el partido actor al no haber allegado, ni precisado en su escrito de denuncia, con qué elementos acreditaba el incumplimiento de

dicho artículo por parte de los partidos políticos denunciados y sólo se limitó a realizar afirmaciones generales y abstractas. Argumentó además, la autoridad administrativa que al momento de la emisión de la resolución impugnada no se habían aprobado los dictámenes de fiscalización, correspondientes a las elecciones internas de los precandidatos, para estar en condiciones de establecer si los partidos políticos denunciados habían incumplido con las disposiciones legales que citó el impugnante.

Concluyendo la responsable que como el procedimiento específico tenía únicamente la finalidad de establecer medidas de prevención, corrección o enmienda, independientemente de aquellas sanciones que pudieran derivarse por la comisión de infracciones administrativas, era menester dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en el momento procesal oportuno si así convenía a sus intereses.

Precisado lo anterior; este órgano jurisdiccional considera de concluirse que los agravios que se hacen consistir en la omisión en el estudio de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia inicial, devienen infundados.

En efecto, el apelante esgrime que la autoridad responsable realizó un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, porque nada resolvió respecto a las siguientes cuestiones:

“a) De los actos de campaña en general, limitándose a un análisis superficial de la propaganda, sin analizar los actos de campaña ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

e) (sic) De la realización del proceso de selección de candidatos conforme a los estatutos y reglamentos de elecciones del Partido Acción Nacional, y el Partido Revolucionario Institucional y sus normas internas y convocatoria, es decir, sin resolver respecto de las disposiciones

internas que fueron señaladas, en razón de que el proceso de selección interna tiene que realizarse con más de un precandidato y que debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados.

Se estima infundado el motivo de disenso, puesto que contrario a lo aducido por el inconforme, los puntos que indica sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna, como se aprecia de la foja trescientos once a la trescientos catorce del cuadernillo accesorio único.

En efecto, la responsable, se insiste, consideró que si se atendía al objeto del proceso de selección interna en el que están inmersos los candidatos de los partidos políticos, tanto militantes, afiliados como sus simpatizantes, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participaría en dicha selección, eran susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad en la que se encontraban inmersas sus bases; ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reunieran los requisitos legales necesarios para ser candidatos y tuvieran el perfil que se identificara con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hacía necesario que se llevara a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conllevaría a elegir al candidato que consideraran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliendo con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo; también señaló la responsable que lo mismo aconteció en torno a los candidatos del Partido Acción Nacional, puesto que sus campañas de selección interna se desarrollaron conforme a las etapas establecidas en su normatividad interna, dándose la oportunidad a aquéllos con derecho a voto, a que lo ejercieran, aun tratándose o no de candidaturas únicas o en la que se habría retirado alguno de sus candidatos, pues el derecho

a elegir debía ser respetado en todos los casos, y como se dijo, los actos que se realizaron en la precampaña eran susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad.

Por otra parte, la responsable tampoco consideró que se actualizaba el agravio respecto a que dicho proceso de selección interna, debería de haber concluido por parte de los partidos políticos denunciados, al haber quedado sin materia en términos de su propia convocatoria, estatutos y reglamento de elecciones, al establecer que sólo podría ser posible la elección de candidato cuando existiese más de un precandidato, puesto que si como lo adujo el partido denunciante, en alguno de dichos procesos uno de los precandidatos al cargo renunciara a su precandidatura, antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para a la elección de candidato a Gobernador, o caso contrario no existiera, más que un aspirante que acudiera al registro de dicha convocatoria, tal situación no era un hecho que hiciera que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia convocado por los entes denunciados, ya que, atendiendo a lo señalado en sus convocatorias, estatutos y reglamento de elecciones, sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes al cargo de elección correspondiente, la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con su normatividad; y coartar el derecho de los miembros de un instituto político de expresar su preferencia por determinado precandidato. De ahí que estimara que los procesos de selección interna referidos deberían agotarse en sus términos.

Como se advierte, contrariamente a lo que afirma el apelante, el agravio esgrimido por el partido actor, consistente en que la responsable omitió estudiar y analizar las cuestiones que le planteó y que resume en los incisos a) y e) de su escrito de cuenta, sí fueron analizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el fallo ahora impugnado.

Por otra parte, el partido apelante manifiesta que la responsable no se pronunció respecto de las infracciones al “Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán”, y el Reglamento de Fiscalización, a que hizo alusión en la queja.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que, como se advierte del fallo impugnado, la autoridad responsable no resolvió respecto de la vulneración reclamada respecto al acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán, también lo es que, por una parte, como se pondrá de manifiesto más adelante, el mismo no resulta aplicable al supuesto que se analiza, y por otra, dicha autoridad sí se pronunció en torno al Reglamento de Fiscalización. En cuanto a este último aspecto la responsable, no obstante que no mencionó específicamente el citado Reglamento, sí se manifestó respecto al contenido y observancia de los artículos 37-G, 37-I, y 37-J, del Código Electoral del Estado como ha quedado precisado en párrafos anteriores, e incluso expresó: que al momento en que fue emitida la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral de Michoacán no había aprobado los dictámenes de la fiscalización, correspondientes a las elecciones internas de los precandidatos impugnados, para que estuviera en condiciones de establecer si los partidos políticos denunciados habían cumplido con los referidos preceptos, o si se acreditaba el supuesto incumplimiento indicado de forma general por el instituto político actor, por lo que es infundado el agravio esgrimido en este aspecto.

En virtud de que este Tribunal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Michoacán, y que a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que en el ámbito de su competencia sean sometidas a su consideración, e incluso aquellas que deje de resolver el General del Instituto Electoral de Michoacán, se procede a subsanar la omisión de la que se duele el apelante, relativa a la falta de pronunciamiento en torno al acuerdo antes aludido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98-A párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos artículos 201, del Código Electoral de la propia Entidad Federativa y 3, 6 párrafo tercero, y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Encuentran aplicación en lo conducente los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en las páginas 778 y 779 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

*“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que*

*inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.”*

*“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la*



*ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”*

Sin embargo, ello en nada beneficia al recurrente, dado que el motivo de disenso vertido por el inconforme resulta infundado, toda vez que durante las precampañas, la contratación de los partidos y coaliciones se encuentra constreñida a los medios impresos, misma que deberá realizarse exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-G y 41 del Código Electoral del Estado; asimismo, el punto 7 del Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del dos mil siete, establece que durante las precampañas sólo se podrán contratar espacios en medios de comunicación impresos, para lo cual una vez que sea entregado el catálogo que contiene las tarifas correspondientes, los partidos políticos, por escrito y con oportunidad, informarán al Instituto

Electoral su intención de contratar para los efectos de la intervención.

Luego, es evidente que el referido acuerdo no es aplicable, toda vez que, de ninguna de las pruebas aportadas por el apelante, ni de la investigación realizada el día veinticinco de agosto de dos mil siete, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en la inspección ocular de todos y cada uno de los sitios señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia, se advierte la existencia de propaganda electoral en medios impresos o electrónicos, y mucho menos en radio o televisión. Además, el partido apelante no señala la razón por la que considera que se vulnera el Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán, lo cual era indispensable a fin de que este órgano jurisdiccional, se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

En otro orden de ideas, el apelante esgrime en el segundo de sus agravios que la autoridad responsable efectuó una interpretación subjetiva a favor de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de las normas electorales que regulan la equidad en el proceso electoral, las obligaciones de los partidos políticos, así como la precampaña y campaña electoral, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que cita como violados.

Que con lo anteriormente expuesto la autoridad responsable realizó consideraciones inverosímiles en la interpretación de los artículos 49 y 50 fracciones III y IV, del

Código Electoral del Estado, de manera subjetiva y fuera del contexto de los hechos denunciados, toda vez que, a su juicio, la interpretación de dichos artículos le llevan a justificar y prejuzgar de manera anticipada el proselitismo político que realizaron los partidos políticos denunciados, con lo cual la resolución recurrida carece de motivación y fundamentación.

Resulta inoperante el agravio vertido por el partido actor. Al respecto, la responsable trajo a colación el contenido del artículo 49, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, al precisar que “los actos realizados durante la campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados; tienen como fin la difusión de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su plataforma electoral que para la elección correspondiente hubieran registrado, con la finalidad de la obtención del voto de la ciudadanía,” asimismo, enuncia los conceptos de campaña electoral, propaganda electoral, propaganda de precampaña electoral, sin que esa consideración pueda estimarse sea parcial o sesgada, subjetiva y fuera de contexto, porque únicamente se concretó a señalar los conceptos que se desprenden del referido artículo en relación con el numeral 37-G, primer párrafo del ordenamiento comicial, como se advierte a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del cuadernillo accesorio único.

Así, la autoridad responsable consideró que de las pruebas aportadas en la denuncia, en relación con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la propaganda colocada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no se advertía que contuviera elementos a los que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, relativos a la difusión de plataforma electoral y/o programas de gobierno, toda vez que la propaganda de los partidos políticos denunciados, se encontraba

dirigida a sus militantes y, en todo caso, se trataba de propaganda de precampaña electoral, considerando que el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecía que como tal se entendía al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, y que, además de que cumplían con el requisito de que en los mismos se precisara e identificara que se trataba de un proceso de selección de candidatos dirigido exclusivamente al cuerpo electoral que participaría en dicha selección.

Asimismo, la responsable adujo que no existía propaganda alguna que actualizara lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado, toda vez que la misma se encontraba pintada y/o colocada en propiedades de particulares, esto es, no se encontraba en equipamiento urbano, oficinas públicas o lugares no permitidos por la ley, ni la manifestación o elementos relativos a establecer que, en contra de la voluntad de los propietarios de los inmuebles se colocó la citada propaganda

Tales consideraciones esgrimidas por la responsable no fueron controvertidas por el apelante, pues al respecto se constriñe a señalar que la interpretación efectuada por la responsable, respecto a los artículos 49 y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, era subjetiva y fuera del contexto de los hechos denunciados, lo que le llevó a justificar y prejuzgar de manera anticipada el proselitismo político que llevaron a cabo los partidos políticos denunciados, pero no precisa las razones por lo que consideró que ello es así.

Además, de los medios de convicción que ofreció y aportó el partido denunciante con su escrito primigenio, en

particular las técnicas consistentes en las setenta y cinco imágenes fotográficas en relación con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral el veinticinco de agosto del año próximo pasado, lo cual por cierto no fue controvertida, no se advierte que la propaganda colocada por los partidos denunciados se encontrara en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Por otra parte, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable determinó acertadamente que la propaganda de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no constituía actos anticipados de campaña, ya que en ella no se advierte que se hubiese plasmado su plataforma electoral o programas de gobierno, lo cual es en todo caso lo que permitiría concluir que en realidad se trataba de actos de tal naturaleza, ya que esos elementos son los que vincularían las respectivas precandidaturas con el proceso electoral en que habrían de contender de resultar ganadores en los procesos internos atinente, por lo que es evidente que la propaganda en comento, no iba dirigida al electorado general y sí, por el contrario, al interior de dichos partidos políticos, motivo por el que no pueden considerarse actos anticipados de campaña.

También es infundado el agravio que hace consistir el apelante en que del contenido de la referida propaganda se advierte en letras pequeñas, el prefijo “pre”, antes del sustantivo candidato, pero con letras de mayor tamaño, así como la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, en letras que contrastan en su tamaño con la fotografía, motivo y lema de campaña, lo cual aduce, sorprende a la sociedad e infringe disposiciones legales que regulan los

procesos internos de selección, que a su consideración demuestra se trata de una campaña anticipada.

Al respecto, la responsable adujo que aun con la desproporción del tamaño de las letras que contenía la propaganda de los partidos denunciados, se podía advertir que la misma se refería a un proceso interno de selección de candidatos y que, en cambio, los materiales utilizados como propaganda, contenían elementos comprendidos en el numeral 37-G del Código Electoral del Estado, relativos a la propaganda de precampaña.

En efecto, este Tribunal sostiene la legalidad de la resolución combatida, toda vez que el apelante no se inconforma respecto a que la propaganda cumpla con las características previstas en la Ley, sino que argumenta que el aludido prefijo consta en letras pequeñas y en desproporción con el impacto visual de la imagen y frases contenidas; sin embargo además de que el actor sólo se limita a manifestar la conculcación a normas que regulan los procesos internos, sin mencionar alguna de ellas, contrario a lo que sostiene, no obstante la desproporción de los elementos que saltan a la vista, no existe precepto legal alguno que obligue a los partidos a poner estas referencias en un tamaño igual o proporcional al del resto de los elementos de la propaganda, por lo que, a pesar de que efectivamente la desproporción del tamaño de las letras podría conducir a que las letras más pequeñas pasen desapercibidas a los ojos de los espectadores, ante la falta de dispositivos legales que regulen lo anterior, es suficiente con que la propaganda precise que se trata de la promoción de una precandidatura y que se promueve la votación para la elección al interior del partido, para considerar que se trata de una precampaña y no de una campaña electoral anticipada; además de que como ya se vio, no se advierte que la propaganda contenga los elementos a que se refiere el artículo 49

del Código Electoral del Estado, esto es, la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno.

Por otra parte, el recurrente señala que desde el siete de julio de dos mil siete fue definida la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional, razón por la cual asevera el recurrente, quedó sin materia el proceso de selección convocado originalmente para celebrarse el veintinueve de julio de dos mil siete, por lo que resulta evidente, refiere, que el Partido Acción Nacional pretende encubrir una campaña electoral anticipada de su candidato a Gobernador del Estado denominada por ellos mismos “campaña de unidad”, la cual es ajena completamente a la convocatoria de selección de la citada candidatura que se previó originalmente realizar en esta última fecha y en consecuencia, aduce, que las consideraciones desestimatorias de la autoridad responsable carecen de motivación y fundamentación, puesto que las mismas se dirigen a justificar un supuesto plazo para la realización de una precampaña que concluyó con la definición del candidato desde el siete de julio del año próximo pasado, y que tienen por objeto primordial la elección de un candidato que fue determinado en la fecha mencionada por la dirigencia estatal de dicho partido, y por una interpretación sesgada y parcial del concepto de campaña electoral que pretende infructuosamente identificar con el deber de difundir en las mismas la plataforma electoral y plataforma de gobierno.

Además, afirma el inconforme que resultan inverosímiles y, por tanto, carente de fundamentación y motivación, las consideraciones vertidas por la responsable en torno a que la renuncia de uno de los dos precandidatos al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a Gobernador, no es un hecho para que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia convocado por el Partido Acción Nacional conforme a sus

Estatutos y Reglamento de Elecciones, ya que sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad y coartar el derecho de los miembros del partido político de expresar su preferencia por determinado precandidato, estimando que el proceso de selección interna referido debía agotarse en sus términos.

En ese sentido señala que la conclusión del proceso de consulta convocado por el Partido Acción Nacional, fue determinado y anunciado el siete de julio de dos mil siete por la propia dirigencia del citado Partido Político en concurrencia con los hasta entonces precandidatos, al definir al C. Salvador López Orduña como el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, con independencia de las consideraciones que pueda tener la parte que representa o la propia autoridad responsable y que además no fue desvirtuado ni contradicho por el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento de queja, por lo que devienen en subjetivas las consideraciones y valoraciones de la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, afirma el recurrente, que el proceso convocado originalmente por el Partido Acción Nacional constituyó un proceso de selección y no de designación por lo que, de no existir opciones de elección, carece de materia el procedimiento convocado, que en todo momento y de acuerdo a su normatividad interna se refiere en plural a precandidatos, tal y como se hizo valer en el escrito de queja respectivo y que la responsable omite estudiar desatendiendo el principio de exhaustividad, sin que se trate de sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado, sino de la pérdida del objeto y fin del procedimiento, que es el de elegir entre más de una opción.



Que además, la consideración de la responsable relativa a que se coartaría el derecho de los miembros del partido político de expresar su preferencia por determinado candidato y, por ende, el proceso de selección interno referido debía agotarse en sus términos, carece de sustento, de motivación y fundamentación, en virtud de que no existe tal derecho cuando no existe posibilidad de opción, lo que además es contrario a los más elementales principios democráticos, pues en todo caso, la oportunidad de expresar el apoyo a un sólo y determinado precandidato sería en proceso distinto al originalmente convocado, por lo que en oposición a las subjetivas interpretaciones de la responsable, el proceso de selección de candidatos fue agotado, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, y no procedente de una precampaña pública, en el caso del Partido Acción Nacional.

Es de desestimarse las aseveraciones esgrimidas, debido a que las mismas no tiene sustento legal, como se advierte a continuación.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó que, de conformidad con los documentos básicos y la reglamentación interna de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, existían etapas en los procesos internos de selección que éstos llevaron a cabo para dar cumplimiento a la convocatoria emitida para la selección de cada uno de sus candidatos que tendrían que registrar con posterioridad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales cumplían con lo estipulado en los artículos del Código Electoral, relativo a los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Asimismo, señaló que, contrario a lo expresado por el partido actor, en el sentido de que los procesos de selección interna de candidato, deberían haber quedado sin materia, en

atención a sus propias normas internas, y al no haberlo hecho contravinieron lo señalado en los artículos 37-D y 37-E del Código Electoral del Estado; que conforme a la normatividad electoral los partidos políticos desarrollan como actividades de naturaleza político-electoral, entre otras, aquéllas relativas a su proceso de selección de aspirantes a los diferentes cargos de elección popular, mismas que se componen de una serie de actos que van desde la programación del proceso de selección interna; la fase respectiva a la precampaña electoral, misma que, representa una etapa del proceso de selección interna de candidatos, que de manera previa al registro de candidatos por parte de la autoridad electoral, son llevadas a cabo por los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, y la correspondiente a la elección interna; finalizando el proceso de selección interna, con el registro de los candidatos que hayan surgido de dicho proceso, ante la autoridad administrativa electoral; actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales, situación por la cual, no se consideró que los procesos de selección interna de los partidos denunciados, fueran los correspondientes a los actos de campaña electoral anticipada, escudados en procesos de selección interna.

De igual forma, sostuvo que la etapa de precampaña electoral de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, entendida ésta, como el conjunto de actos que realizaban los precandidatos registrados ante el propio instituto político, que tenía como fin la determinación de candidatos que contendrían en las elecciones constitucionales, tenía como base las convocatorias emitidas por dichos entes políticos, quienes en sus respectivos procesos establecieron las fases de las que constaba éste, señalando en ellas, de manera especial, el día de la elección de candidatos, misma que iniciaba en cada caso, con la emisión de la convocatoria y concluía con la elección de candidato

al cargo de elección correspondiente, sin que en su caso se actualizara el agravio respecto a que dichos procesos de selección interna, debían de haber concluido por parte de los Partidos Políticos denunciados al haber quedado sin materia en términos de su propia convocatoria, estatutos y reglamento de elecciones, al establecer que, sólo podría ser posible la elección de candidato, cuando existiese más de un precandidato, circunscribiendo dicho proceso a sus miembros activos para cada uno de los institutos políticos en mención, bajo ese contexto se consideró que tales argumentaciones debían considerarse infundadas.

En ese sentido estimó la responsable que, con independencia de que si como lo manifestó el partido denunciante, en alguno de dichos procesos, uno de los dos precandidatos al cargo aspirado renunciara a su precandidatura, antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a Gobernador, o caso contrario, no existiese más que un aspirante que acudiera al registro de dicha convocatoria, tal situación no era un hecho que hiciera que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia convocado por los entes denunciados, ya que, atendiendo a lo señalado en sus convocatorias, estatutos y reglamento de elecciones, sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes al cargo de elección correspondiente, la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad y, coartar el derecho de los miembros de un instituto político de expresar su preferencia por determinado precandidato. De ahí que, concluyó, los procesos de selección interna referidos debían agotarse en sus términos.

Además adujo que la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los simpatizantes, miembros y sectores, organizaciones, movimientos y corrientes adherentes y a los jóvenes y mujeres del Partido Revolucionario

Institucional en Michoacán, a participar en el proceso interno para postular candidatos a diputados locales de mayoría relativa, y presidentes municipales, para los periodos constitucionales del quince de enero de dos mil ocho al catorce de enero de dos mil doce y, el día primero de enero de dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del dos mil once, respectivamente, establecía que:

“De dictaminarse procedente sólo una solicitud de registro, la Comisión Estatal o Municipal de Procesos Internos procederá a realizar jornadas internas de información la cual concluirá con la validación el día de la elección interna, informado lo conducente al Comité Directivo Estatal, para efecto de la toma de protesta estatutaria.”

Asimismo, manifestó la autoridad administrativa electoral, que no podía considerarse que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, como precandidato único, estuviese efectuando actos anticipados de campaña encubiertos en un proceso de selección interna, toda vez que si se atendía al objeto del proceso de selección interna en que estaban inmersos los candidatos de los partidos políticos, tanto militantes, afiliados y simpatizantes de éstos, quienes realizaban de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participaría en dicha selección, eran susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encontraban inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reunieran los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tuvieran el perfil que se identificara con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hacía necesario que se llevara a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conllevaría a elegir al candidato que consideraran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la

selección del mismo; situación que, en el caso particular y atendiendo a lo establecido en la Base Décima Novena, del Apartado A, denominado Disposiciones Comunes, de la Convocatoria antes mencionada del Partido Revolucionario Institucional, el candidato tenía derecho a realizar, sin que ello actualizara lo contemplado en el numeral 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Igualmente precisó que lo mismo ocurría en torno a los candidatos del Partido Acción Nacional, puesto que sus campañas de selección interna se desarrollaron conforme a las etapas establecidas en su normatividad interna, dándose la oportunidad a aquellos con derecho a voto a que lo ejercieran, aun tratándose o no de candidaturas únicas o en las que se habría retirado alguno de sus candidatos, pues el derecho a elegir debía ser respetado en todos los casos, y los actos que se realizaban en las precampañas, eran susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad; que contrario a lo señalado por el actor, el proceso de selección interna de los precandidatos debía agotarse en todas y cada unas de las etapas señaladas en dicho proceso, ello con la finalidad de garantizar a sus militantes o miembros, el derecho a sufragar por el aspirante a contender por su partido al cargo de elección popular correspondiente, con independencia, de que existiese un único candidato.

No le asiste razón al inconforme en su alegación dado que la normativa interna de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, esto es, Estatutos y Reglamento de Elecciones, no contiene dispositivo alguno que establezca la participación de más de un precandidato como requisito para realizar elecciones internas, de tal forma que si únicamente se registra un aspirante o bien, alguno o algunos de los contendientes registrados decline o renuncie a la precandidatura de tal forma que sólo exista un precandidato para contender por

la candidatura de que se trate, provoque que el proceso de selección interna deba suspenderse; máxime que el artículo 13 del Reglamento de Elecciones del Partido Acción Nacional, que el propio apelante transcribió en su escrito original de denuncia, establece:

“Artículo 13. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las precampañas y de los procesos electorales internos, el Comité Ejecutivo Nacional y los comités directivos estatales y municipales constituirán una Comisión Electoral Interna, misma que se deberá instalar a más tardar el día en que se declare el inicio de las precampañas.

La Comisión concluirá sus funciones cuando la candidatura sea ratificada por el órgano directivo correspondiente”

De la lectura del precepto anterior se desprende que la organización, coordinación, realización y seguimiento de las precampañas y de los procesos de selección internos del Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Comisión Electoral Interna, cuyas funciones cesarán cuando la candidatura sea ratificada por el órgano directivo correspondiente, situación ésta que el partido actor no acredita haya ocurrido el día siete de julio de dos mil siete, de tal forma que debe considerarse que el proceso de selección interna para la elección del candidato a Gobernador del partido referido, se llevó a cabo el día veintinueve de julio de dos mil siete, en términos de la convocatoria correspondiente, como se establece en el cuadro que contiene las etapas de los procesos de selección interna del partido político en mención, que obra de la foja trescientos cinco a la trescientos siete del cuadernillo accesorio único; consecuentemente, el periodo de precampaña del proceso de selección de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, feneció el veintinueve de julio del año próximo pasado, como lo determinó la autoridad responsable.

En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, la convocatoria correspondiente estableció, respecto del proceso de selección de candidatos a Diputados de Mayoría

Relativa y Presidente Municipal, que el proceso iniciaba con la publicación de la convocatoria y concluía con la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría que expediera la Comisión Estatal o Municipal de Procesos Internos, según correspondiera, en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas; fijándose como fecha para la celebración de la jornada electoral interna el doce de agosto de dos mil siete, concluyendo en esta fecha los actos de precampaña en comento, como se advierte del cuadro referencial que obra de la foja trescientos siete a la trescientos once del cuadernillo accesorio único, cuyo contenido no fue controvertido por el partido actor, por lo que es innegable que los procesos de selección convocados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional debían concluirse en todas y cada una de las etapas o fases establecidas por los institutos políticos en sus respectivas convocatorias, ello al margen de la participación de uno o más contendientes en dichos procesos.

Además cabe señalar que el partido actor parte de una premisa falsa al estimar que el objeto y fin del proceso de selección interno se constriñe únicamente a la competencia entre los contendientes, lo que le lleva a considerar que, al no participar más de un aspirante a lograr la candidatura de la elección convocada, no tiene caso continuar con el procedimiento; sin embargo, ello no es así, puesto que, contrario a su apreciación, el proceso de selección tiene como propósito además, promover entre los militantes y simpatizantes del partido político respectivo, la pretensión del aspirante o aspirantes de ser nominado como candidato a un cargo de elección popular; para ello podrá hacer uso de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que establece la ley electoral, aunado a que el proceso de selección de candidatos debe realizarse en los términos de los estatutos y reglamentos respectivos acordes con los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes comiciales, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 37-A; 37-B y 37-G, primer párrafo, del Código Electoral del Estado; y, precisamente, como ha quedado referido en párrafos anteriores, no existe en la normatividad interna de los partidos denunciados la condicionante de que el proceso de selección de candidatos, solamente puede realizarse con la participación de más de un aspirante.

En otro aspecto, el enjuiciante refiere que fueron infringidos los procesos de selección interna de candidatos y que la simple reproducción de las convocatorias no convalida la realidad partidista y de lucha de fuerza al interior de los partidos denunciados, por lo que no era posible sostener que *"...el proceso de selección interna de los precandidatos debía agotarse en todas y cada una de las etapas señaladas en dicho proceso, ello se insiste, con la finalidad de garantizar a sus militantes o miembros, el derecho a sufragar por el aspirante a contender..."*, como argumenta la responsable, ya que los supuestos en cualquier elección, aduce el inconforme, es que exista competencia, pero si ésta no se da, se cae, como acontece en la especie en simulación, lo que lleva a un fraude a la ley y a una simulación por cuanto al proceso de precampaña, generándose así una ventaja indebida, cuestión que los partidos denunciados buscaban tener.

El anterior argumento resulta infundado, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, toda vez, que la autoridad responsable en su resolución materia de esta apelación, de la foja trescientos cuatro a la trescientos catorce, realiza un estudio atinente al proceso de selección de candidatos de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en los Estatutos, Reglamentos de Elecciones y las Convocatorias emitidas para tales efectos; razonamiento que no es controvertido adecuadamente por el apelante.



En efecto, el partido actor basa su queja en el hecho de que necesariamente debe existir competencia en un proceso de selección, situación que al no acontecer en la especie, no tiene razón de ser, según estima; sin embargo, el apelante omite controvertir los argumentos de la responsable, quien inserta en su resolución un cuadro referencial en el que se contienen las etapas de los procesos de selección de candidatos a gobernador, diputados de mayoría relativa y presidentes municipales convocados por los partidos políticos denunciados; en él se establecen las distintas etapas del proceso como son, entre otras, el plazo de registro de precandidatos; el periodo de precampaña y el día de la jornada electoral; en ese entendido, se colige que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable analizó lo concerniente al proceso de selección de candidatos de los partidos políticos referidos, conforme a las etapas establecidas en la normatividad interna de los mismos, ordenamientos partidistas que por otro lado, no se encuentra acreditado, sean contrarios a la normatividad electoral, máxime que los Estatutos, Reglamentos de Elecciones y Convocatorias para los procesos de selección interna de candidatos a gobernador, diputados por mayoría relativa y presidentes municipales para el proceso electoral ordinario de dos mil siete, emitidas por los institutos políticos cuestionados, no son motivo de controversia; además de que en éstos no se contempla la suspensión del cese del proceso de selección, en caso de que en la contienda interna sólo participe un precandidato; consecuentemente como lo razonó la responsable, el proceso de selección interna de candidatos, se debía realizar conforme a los lineamientos previstos en los estatutos, reglamentos de elecciones y convocatorias de los propios partidos, no se actualizan irregularidades tendientes a encubrir una ilegal campaña anticipada en una simulación de precampaña, como lo asevera el apelante, razón por la cual no se configura el fraude a

la ley a que alude el actor, por lo que su alegato carece de sustento legal.

Por lo expuesto con anterioridad, este Tribunal arriba a la conclusión de que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no le irroga al apelante agravio alguno.

Finalmente, son inoperantes los motivos de disenso de que se duele el partido actor, consistentes en que carece de sustento la determinación de la autoridad responsable respecto a la desestimación de la infracción al artículo 37-E, del Código Electoral del Estado, al no presentarse el informe detallado del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, toda vez que el actor no desvirtúa los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en la resolución motivo del presente recurso de apelación, a que se hizo alusión en párrafos precedentes, los cuales consisten, sustancialmente, en que al momento de la emisión de la resolución de mérito, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aún no había aprobado los dictámenes de la fiscalización correspondiente a las elecciones internas de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que no estaba en condiciones de establecer si dichos partidos cumplieron con lo estipulado en los artículos 37-I, y 37-J, del Código Electoral del Estado, o el supuesto incumplimiento señalado de manera general por el instituto político actor; por lo que al no controvertir los razonamientos de la responsable, limitándose de manera genérica a señalar que carece de sustento la determinación de la responsable, permanecen rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Igual suerte corre el agravio referente a la afirmación del recurrente de que carece de sustento lo resuelto por la autoridad responsable, respecto de la denuncia del rebase de topes de precampaña dada la brevedad de la misma y el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda que, en concepto del apelante, debía ser determinada mediante la inspección originalmente solicitada, sin que se limitara a corroborar solamente los indicios aportados por el partido inconforme, lo cual carece de la debida motivación y fundamentación.

Ello es así, toda vez que el inconforme no combate los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución motivo de la inconformidad y que, en esencia, consistieron que el partido actor solamente se conстриó a realizar manifestaciones generales en el sentido de que ambos partidos políticos se excedieron en los topes de precampaña, en virtud de la gran cantidad de recursos invertidos en las mismas, sin acreditar su aseveración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al no haber allegado a la autoridad administrativa electoral, ni precisado en su escrito de denuncia, con qué elementos acreditaba su afirmación; reiterando en cambio, afirmaciones genéricas y abstractas.

Por lo que respecta al planteamiento de que a través de la inspección originalmente solicitada debía determinarse que los partidos políticos denunciados rebasaron el tope de gastos de precampaña, resulta también inoperante, debido a que el partido actor incorpora un elemento nuevo que no fue planteado ante la autoridad responsable en la denuncia inicial motivo de la queja, es decir, en relación al objeto de la inspección solicitada en su escrito de queja de veintitrés de agosto de dos mil siete, por lo que es evidente que en el recurso de apelación en análisis se plantea un objetivo distinto al originalmente expuesto.

Efectivamente, en tanto que en el escrito en mención, mediante el cual se solicitó el inicio del procedimiento específico en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el apartado relativo a las peticiones, en el número segundo, el partido actor, solicitó: “ *Así mismo realizar las inspecciones necesarias y levantar las constancias de la propaganda electoral que tienen los partidos denunciados existente en el servicio público de transporte urbano en todas y cada una de las rutas que de este servicio cuenta este municipio en especial las rutas:*”; en el recurso de apelación motivo de estudio, en cambio, plantea como objetivo determinar a través de la inspección el rebase de topes de gastos de precampaña y el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda; por lo que al incorporar elementos nuevos, no contemplados en el escrito de queja primigenio, los cuales desconocía la autoridad responsable al momento de emitir la resolución controvertida, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para entrar a su estudio.

Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que en relación a la solicitud de la inspección planteada en el escrito de queja de veintitrés de agosto de dos mil siete, la responsable omitió pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento; sin embargo, este Tribunal no se encuentra en aptitud de analizar ese aspecto dado que dicha omisión no es reclamada por el apelante.

En otro aspecto, resulta inoperante el motivo de agravio expuesto por el apelante en el sentido de que aportó elementos de prueba que no fueron valorados, en los cuales se advierte la colocación de gallardetes y propaganda móvil, a que aluden los supuestos establecidos en el artículo 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado porque, contrariamente a lo afirmado por la responsable existía propaganda en forma ilegal y que no fue debidamente tomada en cuenta por la responsable incumpliendo con los principios de certeza, legalidad y

exhaustividad a los que está obligada y realizando una temeraria afirmación que no va acorde con las pruebas presentadas y aceptadas.

Lo anterior es así, toda vez que el apelante no combate los argumentos vertidos por la responsable en la resolución recurrida, que obran a fojas trescientos y trescientos uno del cuadernillo accesorio único, ya que sólo esgrime afirmaciones genéricas sin que precise las pruebas que a su juicio no fueron valoradas por la responsable y con las cuales acredita, según aduce, que los partidos denunciados colocaron gallardetes y propaganda móvil, ni especifica los lugares en los que se ubicó dicha propaganda. Además, de las pruebas técnicas aportadas por el partido inconforme, relacionadas con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el veinticinco de agosto de dos mil siete, no se aprecia la existencia de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por las fracciones III y IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado. Para sustentar lo aseverado, se reproducen gráficamente los resultados de la investigación realizada por la responsable, localizable de la foja doscientos sesenta y dos a la doscientos noventa y nueve del cuadernillo accesorio único, los cuales no fueron impugnados por el partido actor a pesar de conocer su existencia :



**MUNICIPIO:**

MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:**

**PARTIDO POLÍTICO:**

**UBICACIÓN:** CENTRO DE COVENCIONES Y EXPOSICIONES DE MORELIA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 01 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

**NOTA:** No se aprecia ningún tipo de propaganda política.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #2044.

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 13 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**NOTA:** No se aprecia ningún tipo de propaganda política.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**UBICACIÓN:** AV. LÁZARO CÁRDENAS #1046.

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

**NOTA:** No se aprecia ningún tipo de propaganda política.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**UBICACIÓN:** CALLE MANUEL MUÑÍZ #490. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 37 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, alusivo al 5º quinto Festival Internacional de Cine de Morelia, el cual no guarda relación alguna con el medio probatorio ofrecido por el denunciante.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #128, FRENTE A EXPOEVENTOS ALAMEDA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 08 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observan dos lonas colocadas en la fachada de un inmueble, donde se aprecia, en ambas por igual: en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador de Michoacán por el Partido Acción

Nacional; una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador, el C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, imuy bien!", debajo de éste sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas que dice "Chavo", así como los textos en letras azules con la leyenda "Gobernador", en letras pequeñas "Salvador López Orduña", "preCandidato", y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte central inferior, se observa en color azul el texto con un vivo naranja "Vota" y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #1844 (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 11 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en un costado de la construcción de un inmueble, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde al precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; en la parte central, con fondo blanco, letras azules y un vivo en color naranja el texto "Chavo"; debajo de éste, y en orden descendente, en letras azules, los textos "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato"; del lado de la derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, imuy bien!"; en la parte inferior se observa el texto en color azul con un vivo naranja "Vota, 29 de Julio", a su costado derecho en letras muy pequeñas de color negro "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional", y en la esquina el logotipo del Partido Acción Nacional.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



**UBICACIÓN:** AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS #2440, ESQUINA CON LA CALLE BATALLA DE LA ANGOSTURA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 24 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observan dos lonas colocadas en la fachada de un inmueble, en las cuales se aprecia de manera similar: en la totalidad de su parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Salvador López Orduña, precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco, el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice "Chavo", y los textos en fondo blanco y letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato"; el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior y a la izquierda de éste una leyenda en letras de color negro que se lee "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"; finalmente, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja "Vota, 29 de Julio".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** CALLE VIRREY DE MENDOZA S/N, ESQUINA CON ALARIFE JUAN PONCE, COLONIA FELIX IRETA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 34 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observan dos bardas que cercan un terreno ubicado en la esquina que forman las calles de Virrey de Mendoza y Alarife Juan Ponce, donde se aprecia: en fondo blanco, en la totalidad de la parte izquierda, el logotipo en letras azules y un vivo naranja con el texto "chavo, GOBERNADOR"; debajo de dicho logotipo, en letra color azul el texto "SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRE,CANDIDATO"; del lado derecho, en la parte superior, con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de dicho texto en orden de izquierda a derecha, en color azul, el texto con un vivo naranja "Vota 29 de Julio"; posteriormente, en letras de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional" y finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS #144. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 35 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un edificio, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, en un fondo en color blanco, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas que dice "Chavo", los textos en letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato"; en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja "Vota 29 de Julio"; finalmente, en la esquina inferior derecha, el texto en letras negras muy pequeñas, "Campana dirigida a militantes del Partido Acción Nacional", seguido del logotipo del Partido Acción Nacional.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA S/N, FRENTE AL RESTAURANTE "LOS CAPORALES". (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 39 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura tubular metálica, en un terreno sin construcción, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas que dice "Chavo", los textos en letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato", y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja "Vota 29 de Julio" y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA CRUCE CON AVENIDA MADERO PONIENTE. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 43 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado sobre una base tubular metálica en un terreno sin construcción, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice "Chavo", los textos en letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato", y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja "Vota 29 de Julio" y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	AVENIDA MADERO PONIENTE #1590. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 46 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre la azotea del inmueble ubicado en la Avenida Madero Poniente número 1590, en el cual se aprecia: en la totalidad de su parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado de la derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice "Chavo", y los textos en letras azules con fondo blanco "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato", el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior y a su izquierda una leyenda en letras muy pequeñas de color negro que se lee "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"; finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja "Vota, 29 de Julio".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	AVENIDA SIERVO DE LA NACIÓN #1124 A Y B. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 59 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre el inmueble marcado con el número 1124 A-B, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice "Chavo", los textos en letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato", y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja "Vota" y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD #412. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 62 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre el inmueble marcado con el número 412 de la Avenida Solidaridad, esquina con Avenida Juárez, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; al centro del espectacular, un texto en color azul y con un vivo naranja que dice "Chavo", debajo de éste, los textos en letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato"; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, en orden de izquierda a derecha, en color azul el texto con un vivo naranja "Vota"; posteriormente, en letras muy pequeñas de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"; y finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	MORELOS SUR #1240. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 65 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA)
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre la azotea de un inmueble particular, en el cual se aprecia: en la totalidad de su parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, C. Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado de la derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice "Chavo", y los textos en letras azules con fondo blanco "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato", el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior y a su izquierda una leyenda en letras muy pequeñas de color negro que se lee "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"; finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja "Vota, 29 de Julio".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	JESÚS REYNA GARCÍA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	AVENIDA CAMELINAS #2675, ESQUINA CON AVENIDA SOLIDARIDAD. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 14 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en la pared de un inmueble, en el cual se aprecia: en la totalidad de la parte superior, un fondo color verde con vivos en negro, con el texto en color blanco que dice "Seguridad para el desarrollo". En la parte media inferior del anuncio, en una mezcla de colores de los cuales podemos advertir el blanco, el color verde y el color negro, el texto "JESÚS REYNA", debajo de éste, en color gris el texto "GOBERNADOR" y a su vez, debajo de éste, el texto en color verde que dice "PRECANDIDATO"; además se observa, un logotipo en colores verde, morado, naranja y rojo; en la parte derecha del espectacular se observa una imagen que presumiblemente corresponde al C. Jesús Reyna García, precandidato a Gobernador de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, vistiendo una camisa a cuadros color verde; finalmente en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el texto en letras pequeñas de color negro "PROCESO INTERNO".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** JESÚS REYNA GARCÍA.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**UBICACIÓN:** AVENIDA ACUEDUCTO, ESQUINA CON AVENIDA ENRIQUE RAMÍREZ. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 22 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** En la totalidad de la parte izquierda, un fondo color verde con vivos en negro, con el texto en color blanco que dice "Seguridad para el desarrollo." En la totalidad de la parte derecha, un fondo en color blanco, al centro, en color verde y negro, el texto "JESÚS REYNA", debajo de éste, en color gris el texto "GOBERNADOR" y a su vez, en seguida de éste, el texto en color verde que dice "PRECANDIDATO"; en la esquina superior de dichos textos, se encuentra un logotipo en colores verde, morado, naranja y rojo; en la parte derecha del espectacular se observa una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Jesús Reyna García, precandidato a Gobernador de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, vistiendo una camisa a cuadros color verde y, finalmente en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el texto "PROCESO INTERNO" en letras pequeñas de color negro.



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	JESÚS REYNA GARCÍA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	AV. LÁZARO CÁRDENAS #491. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 28 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, en el cual se aprecia: en la totalidad de la parte superior, un fondo color verde con vivos en negro, con el texto en color blanco que dice "Seguridad para el desarrollo". En la parte media inferior del anuncio, en una mezcla de colores de los cuales podemos advertir el blanco, el color verde y el color negro, el texto "JESÚS REYNA", debajo de éste, en color gris el texto "GOBERNADOR" y a su vez, debajo de éste, el texto en color verde que dice "PRECANDIDATO"; además se observa, un logotipo en colores verde, morado, naranja y rojo; en la parte derecha del espectacular se observa una imagen que presumiblemente corresponde al C. Jesús Reyna García, precandidato a Gobernador de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, vistiendo una camisa a cuadros color verde; finalmente en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el texto "PROCESO INTERNO" en letras pequeñas de color negro.



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	JESÚS REYNA GARCÍA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



**UBICACIÓN:** AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS #147. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 36 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un edificio, donde se aprecia: en la totalidad de la parte superior, un fondo color verde con vivos en negro, con el texto en color blanco que dice "Seguridad para el desarrollo". En la parte izquierda inferior, un fondo en color blanco, verde y negro el texto "JESÚS REYNA", debajo de éste, en color gris el texto "GOBERNADOR" y a su vez debajo de éste, el texto en color verde que dice "PRECANDIDATO"; centrado en el espectacular, un logotipo en colores verde, morado, naranja y rojo; en la parte derecha del espectacular se observa una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Jesús Reyna García, precandidato a Gobernador de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, vistiendo una camisa a cuadros color verde; y, finalmente, en la parte inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el texto "PROCESO INTERNO" en letras pequeñas color negro.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** JESÚS REYNA GARCÍA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA # 318. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 42 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se advierte un espectacular colocado sobre una estructura metálica, en el que se observa: en la parte superior, un fondo color verde con vivos en negro, con el texto en color blanco que dice "Seguridad para el desarrollo." En la parte media inferior, un fondo en color blanco, en su parte izquierda en color verde y negro el texto "JESÚS REYNA", debajo de éste, en color gris el texto "GOBERNADOR" y a su vez debajo de éste, el texto en color verde que dice "PRECANDIDATO"; al centro del espectacular, un logotipo en colores verde, morado, naranja y rojo; en la parte derecha del espectacular se observa una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Jesús Reyna García, precandidato a Gobernador de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, vistiendo una camisa a cuadros color verde; y, finalmente en la parte inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y debajo de éste, el texto "PROCESO INTERNO" en letras pequeñas color negro.



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	TOÑO TORAL.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	AV. CAMELINAS S/N, APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL CRUCE CON VENTURA PUENTE, LADO SUR. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 02 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE</b>	
<b>VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la propaganda, el texto en letras azules con las leyendas "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste, el texto en letras azules "Torale...", enseguida en letras naranjas y azules "¡claro que Sí!" y el logotipo del Partido Acción Nacional centrado en la propaganda. Posteriormente, a media altura del medio propagandístico, de lado izquierdo en letras de color negro "Precandidato a Diputado DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce". Finalmente en la parte derecha de la propaganda, una imagen que se presume corresponde al C. Toño Toral, vistiendo una camisa a rayas blancas y azules.



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	TOÑO TORAL.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**UBICACIÓN:** AV. CAMELINAS S/N, A LA ALTURA DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA FIESTA CAMELINAS, DEL LADO SUR. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 10 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la propaganda, el texto en letras azules con las leyendas "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste, el texto en letras azules "Toral...", enseguida en letras naranjas y azules "¡claro que SÍ!" y el logotipo del Partido Acción Nacional centrado en la propaganda. Posteriormente, a media altura del medio propagandístico, de lado izquierdo en letras de color negro "Precandidato a Diputado DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce". Finalmente en la parte derecha de la propaganda, una imagen que presumiblemente corresponde al C. Toño Toral, vistiendo una camisa a rayas blancas y azules.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** TOÑO TORAL.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AV. CAMELINAS #3553. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 17 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la propaganda el texto en letras azules "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste, el texto en letras azules "Toral...", enseguida en letras naranjas y azules "¡claro que SÍ!" y el logotipo del Partido Acción Nacional centrado en la propaganda. Posteriormente, a media altura del medio propagandístico, de lado izquierdo en letras de color negro "Precandidato a Diputado DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce". Finalmente en la parte derecha de la propaganda, una imagen que presumiblemente corresponde al C. Toño Toral, precandidato a Diputado por el Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, vistiendo una camisa a rayas blancas y azules.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AV. LÁZARO CÁRDENAS #2622 Y #2624. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 23 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa, en la parte superior, un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Alfonso Martínez Alcázar, precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul claro; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas y fondo azul oscuro "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** TOÑO TORAL.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AV. LÁZARO CÁRDENAS #2622 Y #2624. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 23 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa, en la parte inferior, un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la propaganda el texto en letras azules "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste el texto en letras azules "Toral..." y enseguida en letras naranjas y azules "¡claro que Sí!". Posteriormente, a media altura del medio propagandístico, en el lado izquierdo, en letras de color negro "Precandidato a Diputado DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce"; así como el texto "Propaganda dirigida a miembros activos del PAN. Proceso Interno". En la parte inferior izquierda, el logotipo del Partido Acción Nacional, finalmente en la parte derecha de la propaganda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Toño Toral, precandidato a Diputado por el Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, vistiendo una camisa a rayas blancas y azules.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** TOÑO TORAL.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN ESQUINA CON AVENIDA CAMELINAS. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 19 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la propaganda el texto en letras azules "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste, el texto en letras azules "Toral...", enseguida, en letras naranjas y azules "¡claro que Sí!". Posteriormente, al centro del medio propagandístico, en letras de color negro "Precandidato a Diputado DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce"; así como el texto "Propaganda dirigida a miembros activos del PAN. Proceso Interno". En la parte derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional. Finalmente, en la parte derecha de la propaganda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Toño Toral, precandidato a Diputado por el Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, vistiendo una camisa a rayas blancas y azules.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** TOÑO TORAL.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** SEGUNDO RETORNO DE LA PRIVADA DE JACARANDAS #112. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 32 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una manta colocada en la parte superior de un edificio, en la cual se aprecia: un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la misma el texto en letras azules "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste, el texto en letras azules "Toral..." y enseguida en letras naranjas y azules "¡claro que SÍ!". Posteriormente, a media altura de la manta, de lado izquierdo en letras de color negro "Precandidato a Diputado. DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce". En la parte inferior izquierda, el logotipo del Partido Acción Nacional; finalmente, en la parte derecha de la manta, una imagen que presumiblemente corresponde al precandidato a Diputado por el Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, Toño Toral, vistiendo una camisa clara a cuadros.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** TOÑO TORAL.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** CALLE JULIÁN CARRILLO #44. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 33 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una manta sujeta en su parte derecha de un poste de teléfono y de su parte izquierda de el domicilio particular señalado con el número 44, en la cual se aprecia: un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda de la misma el texto en letras azules "Toño", con un vivo en color naranja al centro de la última letra; consecutivamente, debajo de éste, el texto en letras azules "Toral..." y enseguida en letras naranjas y azules "¡claro que SÍ!". Posteriormente, a media altura de la manta, en el lado izquierdo, en letras de color negro "Precandidato a Diputado. DISTRITO XVII Morelia Sureste. Suplente Alejandra Martínez Ponce". En la parte inferior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional; finalmente, en la parte derecha de la manta, una imagen que presumiblemente corresponde al precandidato a Diputado por el Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, Toño Toral, vistiendo una camisa clara a cuadros.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ISRAEL TENA GUTIÉRREZ.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** CALZADA JUÁREZ #396. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 69 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un manta colocada en un domicilio particular, donde se aprecia: en un fondo color blanco, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Diputado por el Distrito XVI, por el Partido Acción Nacional, Israel Tena Gutiérrez, vistiendo una camisa azul claro; al centro de la lona, en la parte superior, el logotipo del Partido Acción Nacional; en la parte superior derecha el texto en letras azules "Israel" y enseguida el texto en letras naranjas "tena", debajo, en un recuadro naranja con letras en color blanco, la leyenda "Precandidato a Diputado Local", enseguida en letras azules el texto "Distrito 16 - Morelia Suroeste"; finalmente, en la parte inferior de la manta, en letras grises los textos "PROCESO INTERNO" y debajo en un recuadro en color gris con un texto del mismo color que dice "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ISRAEL TENA GUTIÉRREZ.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA PERIODISMO #265-B, ESQUINA CON LA CALLE JOSÉ MANUEL DE HERRERA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 58 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un manta colocada en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: un fondo color blanco con una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Diputado por el Distrito XVI, por el Partido Acción Nacional, Israel Tena Gutiérrez, vistiendo una camisa azul claro; al centro de la lona, en la parte superior, el logotipo del Partido Acción Nacional; en la parte superior derecha el texto en letras azules "Israel" y enseguida el texto en letras naranjas "tena", debajo, en un recuadro naranja con letras en color blanco, la leyenda "Precandidato a Diputado Local", enseguida en letras azules el texto "Distrito 16 – Morelia Suroeste"; finalmente, en la parte inferior de la manta, en letras grises los textos "PROCESO INTERNO" y debajo en un recuadro en color gris con un texto del mismo color que dice "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** GONZALO ELVIRA CABRERA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA ENTRONQUE A LA SALIDA A PÁTZCUARO. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 41 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: un fondo en colores azul, blanco y naranja; en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Gonzalo Elvira Cabrera precandidato a Diputado por el Distrito 16, por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa azul; a su derecha, compartiendo el fondo azul y blanco, el texto "Gonzalo" con letras blanca y azules, debajo de éste y con un fondo blanco, el texto en color naranja "da confianza", con una línea del mismo color a manera de subrayado; en la parte inferior del espectacular, en una franja naranja, los textos en color blanco "aspirante a pre-CANDIDATO A DIPUTADO", abajo, "MORELIA DISTRITO 16", asimismo, una dirección electrónica correspondiente a "[gonzalo.daconfianza@gmail.com](mailto:gonzalo.daconfianza@gmail.com)"; finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.





**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN

**NOMBRE:** GONZALO ELVIRA CABRERA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** MADERO PONIENTE #1980. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 45 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: un fondo en colores azul, blanco y naranja; en la totalidad de la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Gonzalo Elvira Cabrera, precandidato a Diputado por el Distrito 16, por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa azul; a su derecha, compartiendo el fondo azul y blanco, el texto "Gonzalo" con letras blanca y azules, debajo de éste y en el fondo blanco, el texto en color naranja "da confianza", con una línea del mismo color a manera de subrayado; en la parte inferior del espectacular, en una franja naranja, los textos en color blanco "aspirante a pre-CANDIDATO A DIPUTADO", abajo, "MORELIA DISTRITO 16", asimismo, una dirección electrónica correspondiente a "[gonzalo.daconfianza@gmail.com](mailto:gonzalo.daconfianza@gmail.com)"; finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y JORGE SANDOVAL DELGADO

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**UBICACIÓN:** CALLE ABASOLO #1213. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 64 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta en la pared de un inmueble, donde se aprecia: en la totalidad de la parte superior, en una franja de color verde y letras en color blanco, el texto "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"; debajo de esta franja, del costado izquierdo en fondo color blanco, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo Figueroa, vistiendo una camisa de color blanco y en el costado de la derecha, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Diputado por el Distrito 16, Jorge Sandoval Delgado, vistiendo una camisa en color blanco; asimismo, a la derecha de este último, en la parte superior, un logotipo en colores verde claro, morado, rojo y amarillo; finalmente, en la parte inferior de la lona, en una franja discontinua roja, con tres líneas divisorias blancas, una base verde, de izquierda a derecha, sobre el fondo de color rojo, la letra "F" en color blanco; los textos en letras blancas, "FAUSTO pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", el logotipo del PRI; enseguida, en letras blancas, "JORGE pre CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 16" y la letra "J" sobre el fondo color rojo.

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y JORGE SANDOVAL DELGADO.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**UBICACIÓN:** CALLE CUAUTLA #1216. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 51 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la pared de un domicilio particular, donde se aprecia: del costado izquierdo en fondo color blanco, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo Figueroa, vistiendo una camisa de color blanco y en el costado de la derecha, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Diputado por el Distrito 16, Jorge Sandoval Delgado, vistiendo una camisa en color blanco; asimismo, a la derecha de este último, en la parte superior, un logotipo en colores verde claro, morado, rojo y amarillo; finalmente, en la parte inferior de la lona, en una franja discontinua roja, con tres líneas divisorias blancas, una base verde, de izquierda a derecha, sobre el fondo de color rojo, la letra "F" en color blanco; los textos en letras blancas, "FAUSTO pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", el logotipo del PRI; enseguida, en letras blancas, "JORGE pre CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 16" y la letra "J" sobre el fondo color rojo.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y JORGE SANDOVAL DELGADO.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD #814. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 72 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la pared de un domicilio particular, donde se aprecia: en la totalidad de la parte superior, en una franja de color verde y letras en color blanco, el texto "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"; debajo de esta franja, del costado izquierdo en fondo color blanco, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo Figueroa, vistiendo una camisa de color blanco y en el costado de la derecha, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Diputado por el Distrito 16, Jorge Sandoval Delgado, vistiendo una camisa en color blanco; asimismo, a la derecha de este último, en la parte superior, un logotipo en colores verde claro, morado, rojo y amarillo; finalmente, en la parte inferior de la lona, en una franja discontinua roja, con tres líneas divisorias blancas, una base verde, de izquierda a derecha, sobre el fondo de color rojo, la letra "F" en color blanco; los textos en letras blancas, "FAUSTO pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", el logotipo del PRI; enseguida, en letras blancas, "JORGE pre CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 16" y la letra "J" sobre el fondo color rojo.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y JORGE SANDOVAL DELGADO.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD S/N, ENTRE LOS INMUEBLES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 504 Y 558.

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una barda pintada en la cual se puede apreciar: en la parte izquierda, un recuadro en color rojo con la letra "F" en color blanco, enseguida, un recuadro rojo con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional al centro del mismo, a la izquierda en letras grandes de color blanco, el texto "FAUSTO", debajo de este la leyenda, también en color blanco, "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL"; en la parte derecha del recuadro, en letras grandes de color blanco el texto "JORGE", y debajo de éste, en letras igualmente blancas, pero de menor tamaño la leyenda "PRECANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 16"; debajo del recuadro rojo se encuentra una franja en color verde; y, finalmente, en la parte derecha de la pinta, un recuadro de color rojo con la letra "J" en color blanco.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS S/N, APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL CRUCE CON VENTURA PUENTE, LADO SUR. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 02 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observan tres pequeñas lonas colocadas en un terreno sin construcción sobre la Avenida Camelinas, sujetas a la reja del mismo, donde se aprecia, en cada una de ellas: en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	FAUSTO VALLEJO FIGUEROA
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>UBICACIÓN:</b>	AVENIDA CAMELINAS #1000. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 03 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE</b>	
<b>VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la reja de un inmueble comercial, donde se aprecia: en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD #609, COLONIA VENTURA PUENTE. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 05 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una barda pintada, donde se aprecia: en la parte izquierda en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la parte del centro, con letras en color blanco en un fondo rojo el texto "FAUSTO" y debajo de éste, el texto con los mismos colores "PRESIDENTE MUNICIPAL"; en la parte de la derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, en una franja de color blanco y con letras rojas, el texto "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** CALLE ABASOLO #1213. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 06 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la pared de un inmueble, donde se aprecia: en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con pequeñas blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	CALLE RIO YAQUI #320 ESQUINA CON LAGO DE CAMÉCUARO, COLONIA VENTURA PUENTE. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 07 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE</b>	
<b>VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una barda pintada, donde se aprecia: en la parte izquierda en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la parte del centro, con letras en color blanco sobre un fondo rojo, el texto "FAUSTO" entrecortado por las ventanas del inmueble y debajo de éste el texto con los mismos colores "PRESIDENTE MUNICIPAL"; en la parte de la derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras rojas, el texto "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #301. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 09 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta del techo de un inmueble, donde se aprecia: en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con pequeñas blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #2564. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 13 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observan dos lonas sujetas a la reja de un inmueble comercial, donde se aprecia, en cada una de ellas: en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con pequeñas blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".





**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #2750. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 15 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observan tres lonas sujetas a la reja de un inmueble comercial, donde se aprecia, en cada una de ellas: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con pequeñas letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD A UN LADO DEL #1964-A. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 29 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una barda pintada, donde se aprecia: en la parte izquierda en un recuadro rojo, la letra "F" en color blanco; en la parte del centro, con letras en color blanco en un fondo rojo el texto "FAUSTO" y debajo de éste el texto con los mismos colores "PRESIDENTE MUNICIPAL"; en la parte de la derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, en una franja de color blanco y con letras rojas, el texto "PRECANDIDATO A LA PRES. MPAL. DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA ACUEDUCTO #3695. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 21 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la pared de un inmueble, donde se aprecia: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte baja del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #3333. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 18 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona grande sujeta a la pared de un inmueble, donde se aprecia: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; luego, debajo de ésta, una línea blanca de lado a lado, y enseguida un recuadro rojo con el texto en color blanco que dice "FAUSTO", "PRESIDENTE MUNICIPAL" y al lado derecho, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. En la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras rojas, el texto "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES" en una franja blanca.

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #2761. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 16 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observan tres lonas sujetas a la reja de un inmueble comercial, donde se aprecia, en cada una de ellas: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con pequeñas letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** ADOLFO CANO #38-A, ESQUINA CON EL BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 30 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observan dos lonas, sujetas a la reja de un inmueble comercial, donde se aprecia en cada una de ellas: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS #937. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 31 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la fachada de un inmueble comercial, donde se aprecia: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** CARRETERA MORELIA-PÁTZCUARO #6666, KM 7. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 52 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

NOTA: Se observa un espectacular sobre una estructura metálica tubular, donde se aprecia: en la parte superior, al centro, una letra "F" de color blanco sobre un fondo rojo; en la parte inferior, una línea blanca de lado a lado del medio propagandístico, y en el centro de éstas, el texto "FAUSTO" con letras blancas, y la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL" con letras del mismo color; a un costado de los anteriores, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en una franja color verde separada de la parte superior por una delgada línea blanca, el texto centrado "[www.fausto.org.mx](http://www.fausto.org.mx)", y debajo de este el texto "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES", ambos con letras color blanco.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** CARRETERA MORELIA-PÁTZCUARO A LA ALTURA DEL CRUCERO HACIA LA TENENCIA MORELOS. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 53 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

NOTA: Se observa un espectacular sobre una estructura metálica tubular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una letra "F" de color blanco sobre un fondo rojo, a la derecha de ésta, una delgada línea blanca, hacia la derecha el texto "FAUSTO" con letras blancas, y debajo la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL" con letras del mismo color; a un costado de los anteriores, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en una franja color verde separada de la parte superior por una delgada línea blanca, el texto centrado "[www.fausto.org.mx](http://www.fausto.org.mx)", y debajo de éste, el texto "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES", ambos con letras blancas.



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA LA HUERTA, A LA ALTURA DE LA GASOLINERA CONTIGUA AL EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 55 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una barda pintada, donde se aprecia: en la parte izquierda en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la parte del centro, con letras en color blanco sobre un fondo rojo, el texto "FAUSTO" y debajo de éste, el texto con los mismos colores que dice "PRESIDENTE MPAL."; en la parte de la derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, en un fondo de color blanco y con letras rojas, el texto "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MPAL. DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** CALZADA JUÁREZ #476. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 66 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la fachada de un inmueble, donde se aprecia: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** LAGO DE PÁTZCUARO #20. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 67 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la fachada de un inmueble, donde se aprecia: en fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** LAGO DE PÁTZCUARO #13. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 68 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una lona sujeta a la fachada de un inmueble, donde se aprecia: en un fondo rojo, la letra "F" en color blanco; en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto "PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** CALLE NICOLÁS BRAVO NÚMERO #1040, ENTRONQUE CON LA AVENIDA SOLIDARIDAD. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 71 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una barda de un domicilio particular pintada, donde se aprecia: en la parte izquierda, en un recuadro rojo, la letra "F" en color blanco, enseguida una línea vertical en color blanco y posteriormente en un recuadro rojo el texto "FAUSTO" en letras color blanco; y, debajo de éste, en el mismo color, la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL"; al costado derecho del recuadro rojo, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; finalmente, en la parte inferior de la pinta, en letras rojas, el texto "PRECANDIDATO A LA PRES. MPAL. DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y JORGE SANDOVAL DELGADO.



**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD SIN NÚMERO VISIBLE, ENTRE LOS INMUEBLES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 504 Y 558.

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa una pinta en una barda, donde se aprecia: en la parte izquierda, un recuadro de color rojo, con una letra "F" en color blanco; a la derecha del mismo, un recuadro en color rojo con el texto en letras blancas "FAUSTO PRESIDENTE MUNICIPAL" y en la parte derecha del recuadro el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, debajo del recuadro, la leyenda en letras de color rojo sobre un fondo blanco "PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS S/N, APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL CRUCE CON VENTURA PUENTE, LADO SUR. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 02 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE**

**VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, el C. Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul claro; en la parte de la derecha, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas y fondo azul oscuro "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS, FRENTE A CASA DE GOBIERNO. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 48 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, el C. Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul claro; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas y fondo azul oscuro "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS A UN COSTADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, A LA ALTURA DE PLAZA LAS AMERICAS. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 20 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en un terreno sin construcción, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Alfonso Martínez Alcázar, precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul claro; en la parte central, con letras en color azul oscuro, el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste, el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una pequeña franja, los textos en letras blancas y fondo azul oscuro "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** AV. LÁZARO CÁRDENAS #483. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 25 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. Alfonso Martínez Alcázar, precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul claro; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste, el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas y fondo azul oscuro "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	AV. LÁZARO CÁRDENAS #1188-C. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 26 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** En una pantalla electrónica se observa, en un fondo color negro, con luces en rojo brillante, donde por intervalos de tiempo inherentes al tipo de publicidad, se puede apreciar el texto "ALFONSO", una línea a manera de subrayado y debajo de esta, la leyenda "ES EL BUENO" con los colores descritos anteriormente.



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	PERIFÉRICO INDEPENDENCIA NÚMERO 1146. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 04 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una pequeña franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** MADERO PONIENTE #825. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 44 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste, el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	MADERO PONIENTE #1383. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 47 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	25 DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional debajo de éste último; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	MADERO PONIENTE #1453. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 48 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA NÚMERO 1146. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 49 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte derecha, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional debajo de éste último; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** SOLIDARIDAD #865. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 50 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD #215. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 63 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).



**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en la parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, Alfonso Martínez Alcázar, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo color blanco con detalles a cuadros y líneas en azul; en la parte derecha, con letras en color azul oscuro el texto "ALFONSO" con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul "ES EL BUENO"; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional debajo de éste último; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas con fondo azul "Propaganda dirigida a miembros activos del" enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul "-Proceso Interno-", a continuación en letras blancas y fondo naranja "Aspirante a la Precandidatura para la" y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo "Presidencia Municipal de Morelia".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** JOSÉ LUIS MARÍN SOTO.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** AVENIDA CAMELINAS A UN COSTADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, A LA ALTURA DE PLAZA LAS AMÉRICAS. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 20 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en un terreno sin construcción, donde se aprecia: en un fondo color morado con un cintillo naranja en la totalidad de la parte superior, en la parte izquierda un texto en color blanco que dice "Con la experiencia de", debajo, en un recuadro con un fondo color azul, el texto en color blanco con un vivo naranja "José Luis"; debajo del recuadro, el texto en color naranja "Seguro GANAMOS", consecutivamente en orden descendente, en letras blancas "Aspirante a pre", luego en color naranja el texto "Candidato"; debajo en color blanco, el texto "Presidente Municipal MORELIA" y a su vez debajo de ellas en letras en color blanco, el texto "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional", al lado derecho de los mismos, el logotipo del Partido Acción Nacional; en el centro del espectacular, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. José Luis Marín Soto, precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa blanca y a su costado derecho en letras blancas con un vivo naranja, la leyenda "Vota agosto 19".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** JOSÉ LUIS MARÍN SOTO.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA #1162. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 38 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.

**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en la parte superior de un domicilio particular, donde se aprecia: en un fondo color morado con un cintillo naranja en la totalidad de la parte superior, en la parte izquierda un texto en color blanco que dice "Con la experiencia de", debajo, en un recuadro con un fondo color azul, el texto en color blanco con un vivo naranja "José Luis"; debajo del recuadro, el texto en color naranja "Seguro GANAMOS", consecutivamente en orden descendente, en letras blancas "Aspirante a pre", luego en color naranja el texto "Candidato"; debajo en color blanco, el texto "Presidente Municipal MORELIA" y a su vez debajo de ellas en letras en color blanco, el texto "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional", al lado derecho de los mismos, el logotipo del Partido Acción Nacional; en el centro del espectacular, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. José Luis Marín Soto, precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa blanca y a su costado derecho en letras blancas con un vivo naranja, la leyenda "Vota agosto 19".



**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.

**NOMBRE:** JOSÉ LUIS MARÍN SOTO.

**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**UBICACIÓN:** PERIFÉRICO INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, FRENTE A CASA DE GOBIERNO. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 60 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).

**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en un terreno baldío, donde se aprecia: en un fondo color morado con un cintillo naranja en la totalidad de la parte superior, en la parte izquierda un texto en color blanco que dice "Con la experiencia de", debajo, en un recuadro con un fondo color azul, el texto en color blanco con un vivo naranja "José Luis"; debajo del recuadro, el texto en color naranja "Seguro GANAMOS", consecutivamente en orden descendente, en letras blancas "Aspirante a pre", luego en color naranja el texto "Candidato"; debajo en color blanco, el texto "Presidente Municipal MORELIA" y a su vez debajo de ellas en letras en color blanco, el texto "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional", al lado derecho de los mismos, el logotipo del Partido Acción Nacional; en el centro del espectacular, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. José Luis Marín Soto, precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa blanca y a su costado derecho en letras blancas con un vivo naranja, la leyenda "Vota agosto 19".

**MUNICIPIO:** MORELIA, MICHOACÁN.**NOMBRE:** JOSÉ LUIS MARÍN SOTO.**PARTIDO POLÍTICO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**UBICACIÓN:** AVENIDA SOLIDARIDAD #320 (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 61 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).**FECHA DE****VERIFICACIÓN:** 25 DE AGOSTO DE 2007.**OBSERVACIONES:** PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica, donde se aprecia: en un fondo color morado con un cintillo naranja en la totalidad de la parte superior, en la parte izquierda un texto en color blanco que dice "Con la experiencia de", debajo, en un recuadro con un fondo color azul, el texto en color blanco con un vivo naranja "José Luis"; debajo del recuadro, el texto en color naranja "Seguro GANAMOS", consecutivamente en orden descendente, en letras blancas "Aspirante a pre", luego en color naranja el texto "Candidato"; debajo en color blanco, el texto "Presidente Municipal MORELIA" y a su vez debajo de ellas en letras en color blanco, el texto "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional", al lado derecho de los mismos, el logotipo del Partido Acción Nacional; en el centro del espectacular, una imagen que presumiblemente corresponde a la del C. José Luis Marín Soto, precandidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido Acción Nacional, vistiendo una camisa blanca y a su costado derecho en letras blancas con un vivo naranja, la leyenda "Vota agosto 19".



<b>MUNICIPIO:</b>	MORELIA, MICHOACÁN.
<b>NOMBRE:</b>	VITAL.
<b>PARTIDO POLÍTICO:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
<b>UBICACIÓN:</b>	CALLE ABASOLO NÚMERO 528-B, CENTRO. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL NÚMERO 70 EN SU ESCRITO DE DENUNCIA).
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b>	25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2007.
<b>OBSERVACIONES:</b>	PROPAGANDA EXISTENTE.

**NOTA:** Se observa un manta colocada en un barandal metálico de un domicilio particular, donde se aprecia: un fondo color blanco con los siguientes textos en orden descendente, en letras naranjas "es", en letras azules "VITAL", posteriormente en letras naranjas "diputado local"; y, en la parte inferior de la manta en color negro el texto "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL", en seguida, en la esquina inferior izquierda, el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras azules la leyenda "Partido Acción Nacional".

Contrariamente a lo afirmado por el actor, del contenido de las fotografías anteriores, este Tribunal no advierte la existencia de gallardetes y propaganda móvil de los partidos denunciados colocados en los lugares prohibidos por las fracciones III y IV, del artículo 50 del Código Electoral del Estado, máxime que al pie de foto de cada una de ellas, se encuentra contenida una nota en la que se describe el tipo de propaganda, el lugar en donde se encuentra colocada, el tipo de proceso electoral de que se trata, el partido político a que corresponde y su logotipo, así como el sector al cual está dirigida.

Son inoperantes los alegatos esgrimidos por el apelante en cuanto a que con las descripciones recabadas mediante inspección, no tenía la posibilidad de distinguirse entre campaña y precampaña; toda vez que no controvierte los

argumentos vertidos por la responsable en la resolución motivo del presente recurso de apelación visibles de la foja doscientos cincuenta a la trescientos del cuadernillo accesorio único, en las que argumenta que de las fotografías reproducidas gráficamente con anterioridad, se aprecia, que aluden esencialmente a promocionar la figura de los ciudadanos que aspiran a ser registrados ante el órgano administrativo electoral para ocupar la candidatura respectiva, en relación con rasgos que consideran distintivos de otros candidatos; propaganda que como acertadamente lo razonó la responsable, contiene los elementos establecidos en el artículo 37- G del Código Electoral del Estado, en cuanto al distintivo de que se trata de precandidatos, que corresponde a un proceso interno dentro de un partido político, dirigida a los miembros del mismo y la cual tiene como finalidad última, el registro de un aspirante a un cargo de elección, como candidato de un partido político ante la autoridad administrativa electoral, publicidad en su mayoría espectaculares, los cuales atendiendo a lo establecido en el numeral 49 de la ley sustantiva electoral, no actualizan lo referido en este artículo, programas de gobierno y/o plataforma electoral; lo cual se soporta con la descripción de los elementos que realiza la responsable de la propaganda electoral verificada el veinticinco de agosto de dos mil siete, misma que no fue desvirtuada por el apelante, y que fue hecha en los términos siguientes:

a. **NOTA:** ... en la parte central, con fondo blanco, letras azules y un vivo en color naranja el texto "Chavo"; debajo de éste, y en orden descendente, en letras azules, los textos "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato"; del lado de la derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!"; en la parte inferior se observa el texto en color azul con un vivo naranja "Vota, 29 de Julio", a su costado derecho en letras muy pequeñas de color negro "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional", y en la esquina el logotipo del Partido Acción Nacional.

b. **NOTA:** ... el texto en color blanco que dice "Seguridad para el desarrollo". En la parte media inferior del anuncio, en una mezcla de

colores de los cuales podemos advertir el blanco, el color verde y el color negro, el texto “JESUS REYNA”, debajo de éste, en color gris el texto “GOBERNADOR” y a su vez, debajo de éste, el texto en color verde que dice “PRECANDIDATO”; además se observa, un logotipo en colores verde, morado, naranja y rojo; ... finalmente en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el texto en letras pequeñas de color negro “PROCESO INTERNO”.

**c. NOTA:** ... en la parte central, con letras en color azul oscuro el texto “ALFONSO” con un vivo en naranja a manera de subrayado y debajo de éste el texto con letras del mismo color azul “ES EL BUENO”; a manera de sello de agua en color azul claro, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la totalidad de la parte inferior del medio propagandístico descrito, de izquierda a derecha en una franja, los textos en letras blancas y fondo azul oscuro “Propaganda dirigida a miembros activos del” enseguida el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras blancas con fondo azul “-Proceso Interno-”, a continuación en letras blancas y fondo naranja “Aspirante a la Precandidatura para la” y el texto en letras color azul oscuro con fondo amarillo “Presidencia Municipal de Morelia”.

**d. NOTA:** ... al centro de la lona, en la parte superior, el logotipo del Partido Acción Nacional; en la parte superior derecha el texto en letras azules “Israel” y enseguida el texto en letras naranjas “tena”, debajo, en un recuadro naranja con letras en color blanco, la leyenda “Precandidato a Diputado Local”, enseguida en letras azules el texto “Distrito 16 – Morelia Suroeste”; finalmente, en la parte inferior de la manta, en letras grises los textos “PROCESO INTERNO” y debajo en un recuadro en color gris con un texto del mismo color que dice “PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

**e. NOTA:**... a su derecha, compartiendo el fondo azul y blanco, el texto “Gonzalo” con letras blanca y azules, debajo de éste y con un fondo blanco, el texto en color naranja “da confianza”, con una línea del mismo color a manera de subrayado; en la parte inferior del espectacular, en una franja naranja, los textos en color blanco “aspirante a pre-CANDIDATO A DIPUTADO”, abajo, “MORELIA DISTRITO 16”, asimismo, una dirección electrónica correspondiente a “gonzalo.daconfianza@gmail.com”; finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.

**f. NOTA:** Se observa una lona sujeta en la pared de un inmueble, donde se aprecia: en la totalidad de la parte superior, en una franja de color verde y letras en color blanco, el texto “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI”; ... asimismo, a la derecha de este último, en la parte superior, un logotipo en colores verde claro, morado, rojo y amarillo; finalmente, en la parte inferior de la lona, en una franja discontinua roja, con tres líneas divisorias blancas, una base verde, de izquierda a derecha, sobre el fondo de color rojo, la letra “F” en color blanco; los textos en letras blancas, “FAUSTO pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, el logotipo del PRI; enseguida, en letras blancas, “JORGE pre CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 16” y la letra “J” sobre el fondo color rojo.

**g. NOTA:** ... en un fondo rojo, la letra “F” en color blanco; en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, con letras blancas, el texto “PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES”.

**h. NOTA:** ... en la parte izquierda un texto en color blanco que dice “Con la experiencia de”, debajo, en un recuadro con un fondo color azul, el texto en color blanco con un vivo naranja “José Luis”; debajo del recuadro, el texto en color naranja “Seguro GANAMOS”, consecutivamente en orden descendente, en letras blancas “Aspirante a pre”, luego en color naranja el texto “Candidato”; debajo en color blanco, el texto “Presidente Municipal MORELIA” y a su vez debajo de ellas en letras en color blanco, el

*texto “Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional”, al lado derecho de los mismos, el logotipo del Partido Acción Nacional; ... a su costado derecho en letras blancas con un vivo naranja, la leyenda “Vota agosto 19”.*

*i. **NOTA:** Se observa una manta colocada en un barandal metálico de un domicilio particular, donde se aprecia: un fondo color blanco con los siguientes textos en orden descendente, en letras naranjas “es”, en letras azules “VITAL”, posteriormente en letras naranjas “diputado local”; y, en la parte inferior de la manta en color negro el texto “PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL”, enseguida, en la esquina inferior izquierda, el logotipo del Partido Acción Nacional y el texto en letras azules la leyenda “Partido Acción Nacional”.*

Por lo que se refiere a lo manifestado por el actor en el sentido de que la responsable resolvió que no tenía porque tomar en cuenta el gasto realizado como rebase de tope de precampaña, afirmando el apelante, que es un elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta dada la naturaleza del procedimiento inquisitivo sancionador, no le asiste razón.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura de la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete por la autoridad responsable, no se advierte que haya determinado “no tener porqué tomar en cuenta el gasto realizado como rebase”, como erróneamente lo afirma el partido actor, puesto que, contrario a lo aseverado por éste, la autoridad administrativa electoral expuso el siguiente razonamiento de la foja trescientos catorce a la trescientos quince del cuadernillo accesorio único.

“... dicho agravio deviene inoperante, ya que el representante del partido actor, en su escrito motivo del presente procedimiento específico, solamente se constriñe a realizar manifestaciones generales en el sentido que ambos partidos se excedieron en los topes de precampaña, en virtud de la gran cantidad de recursos invertidos en las mismas e incumplir su obligación de garantizar la licita procedencia de los recursos y realizar gastos en actos y propaganda no permitido ...; al no haber allegado a esta Autoridad, ni precisado en su escrito de denuncia, con qué elementos acreditaba el incumplimiento de dichos artículos por parte de los Partidos Políticos ahora denunciados y sólo se constriñe a realizar afirmaciones generales y abstractas.

Además de que, esta Autoridad al momento de la emisión de la presente resolución, no ha aprobado los dictámenes de la fiscalización, correspondientes a las

elecciones internas de los precandidatos impugnados, para estar en condiciones de establecer si dichos partidos cumplieron con lo estipulado en los numerales de referencia o el supuesto incumplimiento señalado de manera general por parte del instituto político actor”.

Es pertinente, además, resaltar que el partido actor no combate los argumentos de la responsable, por lo que, en todo caso, resulta procedente declarar inoperante el agravio vertido.

Finalmente, por lo que atañe a lo esgrimido por el actor, relativo a que le causa agravio que la autoridad responsable en la resolución materia de este medio de impugnación, al interpretar que no hay una infracción a la ley, convalida los actos y valora que no existe infracción legal por los actos denunciados, calificándolos indebidamente de agravios, así como que, por un lado señale, que no hay infracción y por otro, dejar reservado los derechos cuando ya existió un pronunciamiento en el fondo del asunto que prejuzga claramente, según su apreciación, sobre las violaciones cometidas; y, que los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad se encuentran violentados.

Son inoperantes los motivos de disenso esgrimidos.

En efecto, si bien es cierto que en el considerando tercero de la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó que procedía al análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual no es acorde a la naturaleza del Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones y Quejas o Denuncias por infracciones a la Legislación Electoral que no Tengan como Finalidad Inmediata la Sanción, que se resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil siete, puesto que no se trata de un medio de impugnación de carácter jurisdiccional entre dos contendientes, sino que en dicho procedimiento, el quehacer de la autoridad administrativa electoral estriba en realizar una investigación con base en las facultades que le otorga la ley, pues en el mismo rige preponderantemente el principio inquisitivo; también lo es que tal afirmación, no implicó que la integración del expediente haya sido



deficiente y, por ende, que la responsable haya efectuado de forma errónea el análisis de los hechos denunciados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de la resolución controvertida se desprende que la autoridad administrativa electoral agotó los medios a su alcance a fin de verificar si los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional realizaron actos electorales que constituían o no, infracciones a las leyes en materia electoral; mediante diversos proveídos el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; ordenó la expedición de copias certificadas de diversa documentación que obra en los archivos de la autoridad administrativa electoral, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática; ordenó y llevo a cabo la investigación consistente en la inspección ocular de todos y cada uno de los sitios señalados por el denunciante en su escrito primigenio.

Por tanto, es evidente que el órgano administrativo electoral se allegó de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver, lo cual hizo atendiendo a la naturaleza del procedimiento específico que dio origen a la resolución impugnada, sin que el partido apelante mencione la razón por la que considera que dicha autoridad no fue exhaustiva, a fin de que este Tribunal se encontrara en aptitud de valorar la pertinencia de contar con algún elemento diverso a los que obran en el expediente en que se actúa.

Además, el partido inconforme señala que la responsable, al incurrir en el error del procedimiento que resolvió y, por ende, al partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, realizó un estudio parcial, subjetivo, tendencioso y sin apego a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, respecto de la denuncia de diversas infracciones a las normas electorales cometidas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, sin

embargo, tales afirmaciones constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, debido a que el apelante no indica los motivos por los que considera que ello es así, en oposición al actuar de la responsable, quien, como se señaló en el párrafo precedente se allegó de los medios convictivos que consideró pertinentes y tuvo a su alcance, para estar en aptitud de resolver atendiendo a la naturaleza del procedimiento en cuestión, llevó a cabo la investigación de los hechos denunciados y resolvió con base en los elementos obtenidos en ésta y en los que se desprendían de las pruebas aportadas al procedimiento de origen.

Asimismo, en oposición a la aseveración del inconforme, no resulta contradictorio que aun cuando la autoridad responsable haya determinado que los agravios son infundados por un lado e inoperantes por otro, deje a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en el momento procesal oportuno si así conviniera a sus intereses; ello es así, en virtud de que el objeto del procedimiento específico es diverso del administrativo sancionador, puesto que aquél tiene únicamente como finalidad establecer medidas de prevención, corrección o de enmienda con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse, de conformidad con lo dispuesto en el considerando noveno del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios que deben observarse en los comicios, al efecto de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, al no estar explícitamente en la ley un procedimiento que permitiera prevenir conductas irregulares y/o restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico, para evitar efectos que por su naturaleza sean irreparables y puedan

llegar a trastocar los principios que caracterizan a las elecciones democráticas y que su finalidad inmediata no sea la sanción, sino corrección.

Por otra parte, cabe señalar que en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2007, se estableció que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dependería de que se confirmara o no la calificación de “inoperantes e infundados” que hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre los denominados “agravios”, en el procedimiento específico, por lo que en estricto acatamiento de la citada resolución, este órgano jurisdiccional considera que, dado que los agravios expresados en esta instancia resultaron infundados por una parte e inoperantes por otra, carece de sentido dar inicio al procedimiento sancionador solicitado y, por ende, también resulta infundado el agravio relativo a que no se había dado inicio al procedimiento en comento.

Como consecuencia de lo expuesto, tampoco le asiste razón al partido apelante en lo referente a que las consideraciones de la responsable carecen de fundamentación y motivación, habida cuenta que, de la propia resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables al caso concreto, como son los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 21, 25, 26, 34, 37-G, 38, 39, 40, 49 y 50 del Código Electoral del Estado y expresó los razonamientos que estimó pertinentes.

Consecuentemente, procede confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, como en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se ha hecho alusión, se ordenó a este Tribunal que hiciera de su conocimiento el cumplimiento que diera a la misma, en un plazo no mayor de tres días, infórmese a dicho órgano jurisdiccional dentro del referido plazo respecto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 11/2007.

**SEGUNDO.** Gírese informe de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo no mayor de tres días.

**Notifíquese**, personalmente al Partido de la Revolución Democrática; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión celebrada el veintinueve de enero ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****JAIME DEL RÍO SALCEDO****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ****FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA****JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia aprobada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-020/2007, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veintinueve de enero de dos mil ocho, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 11/2007. **SEGUNDO.** Gírese informe de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un plazo no mayor de tres días"; misma que consta de ciento diecisiete fojas incluida la presente. Conste.- .....